



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1205

Bogotá, D. C., lunes, 13 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.

PROYECTO DE LEY No. __ DE 2021

“Por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas”

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la República, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión de todos los corporados públicos.

Artículo 2º. Obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía. Los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales tendrán la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía según los términos establecidos en la ley 1757 de 2015 y en la presente Ley.

CAPÍTULO I

RENDICIÓN DE CUENTAS DE CONGRESISTAS.

Artículo 3º. Rendición de Cuentas de los Congresistas. La obligación de rendir cuentas de los congresistas se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera anual en las fechas y términos establecidos por la presente ley.

Artículo 4º. Informe de Gestión del Congresista. Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un (1) informe de gestión a la ciudadanía anual que comprenda las actividades realizadas durante el año. Este informe deberá ser presentado a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de terminar cada legislatura.

La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, deberán mediante el uso de herramientas tecnológicas de información y comunicación, hacer público y al acceso de la ciudadanía, un sistema donde conste la siguiente información por congresista: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sesiones y justificaciones por inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos radicados; ponencias presentadas; citaciones a debates y permisos.

Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara, deberán mantener actualizada la información del sistema de información precitado.

Artículo 5º. Contenido del Informe de Gestión del Congresista. El Informe que debe realizar cada congresista contendrá las siguientes actividades legislativas y de gestión:

1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.
2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.

<p>3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.</p> <p>4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.</p> <p>5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados.</p> <p>6. Reconocimientos y sanciones recibidas en razón del cargo.</p> <p>7. Una relación detallada de los votos emitidos para la elección de servidores públicos que incluya sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trata de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia.</p> <p>8. Citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos, la relación individualizada de los asistentes o personas presentes en la respectiva cita, el lugar y fecha de su realización y la materia tratada.</p> <p>9. Una relación de las partidas e inversiones que se hayan gestionado mediante audiencias públicas de priorización de presupuestos, reuniones o proyectos. En dichos registros se deberá indicar, en particular, las actividades desarrolladas para gestionar dichas partidas.</p> <p>10. Ejercicio de actividades judiciales motivadas por su cargo.</p> <p>11. Enunciar cargo o función específica al interior del partido y el período durante el cual lo ejerce.</p> <p>Artículo 6. Publicidad del Informe de Gestión del Congresista. El Informe de Gestión de</p>	<p>los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información del que trata el inciso 2 del artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. Convocatoria de audiencia pública. Las audiencias públicas, son un mecanismo de rendición de cuentas, así mismo son un acto público convocado y organizado por cada congresista para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales de la circunscripción que representa. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada congresista.</p> <p>La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de publicación de los Informes de gestión de cada congresista, y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo, será facultativo de los congresistas realizar las audiencias con otros congresistas del partido.</p> <p>Artículo 8°. Adiciónese el literal j) al artículo 9 de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><u>j) No presentar el informe de rendición de cuentas de los congresistas.</u></p>
<p>Artículo 9°. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 11. Clasificación de las faltas.</p> <p><u>Parágrafo 3° . Constituye falta grave el incumplimiento de la conducta prevista en el literal j) del artículo 9°.</u></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">RENDICIÓN DE CUENTAS PARA CONCEJALES, DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</p> <p>Artículo 10. Rendición de Cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales. La obligación de rendir cuentas de los Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales, se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera anual.</p> <p>Los presidentes y secretarios de los Concejos, las Asambleas y las Juntas Administradoras Locales, en uso de tecnología de información y comunicación a su disposición, reharán un sistema de información por corporado público que contendrá una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes de cada uno de ellos.</p> <p>Los secretarios de cada una de estas corporaciones públicas, deberán actualizar esta información por corporado, y publicarla mediante las tecnologías de la información y comunicación con la que cuenten.</p> <p>Artículo 11°. Informe de Gestión de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. Cada Concejal, Diputado e Integrante de la Juntas Administradoras Locales, debe remitir al secretario de la corporación pública respectiva, un</p>	<p>(1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, al 31 de diciembre del año respectivo.</p> <p>Cada informe contendrá como mínimo y respetando el principio de paralelismo de formas, la información establecida en el artículo 5 de la presente ley, en todo lo que no resulte contrario a las funciones del corporado, y en especial, una relación de su actividad en cabildos abiertos y otros mecanismos de participación desarrollados por la corporación respectiva.</p> <p>Artículo 12. Publicidad del Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. El Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales, deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la respectiva corporación popular.</p> <p>Artículo 13°. Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. En las audiencias públicas de rendición de cuentas se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada Concejal, Diputado e Integrante de una Junta de Administradora Local.</p> <p>La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar, cuarenta y cinco (45) días después de</p>

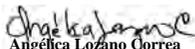
la publicación de los Informes de gestión de cada corporado y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo.

Artículo 14. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley el Ministerio Público expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión para todos los Corporados.

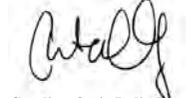
Parágrafo. Garantía de Cumplimiento. El Ministerio Público elaborará un manual de Rendición de Cuentas a la ciudadanía para los Congresistas, los Concejales, los Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales cumpliendo con los lineamientos de la ley 1757 del 2015 y la Ley 1828 de 2017, así como de la presente ley.

Artículo 15. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las honorables congresistas,


Angélica Lozano Correa
 Senadora de la República
 Partido Alianza Verde


Mauricio Andrés Toro Orjuela
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


Catalina Ortiz Lalinde
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


Marulanda Gómez
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


Maritza Martínez Aristizábal
 Senadora de la República


José Daniel López
 Representante a la Cámara

Partido de la U



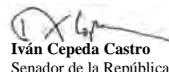
Jorge Gómez Gallego
 Representante a la Cámara
 Partido Dignidad



Antonio Sanguino Páez
 Senador de la República
 Alianza Verde



Wilmer Leal Pérez
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


Iván Cepeda Castro
 Senador de la República
 Partido Polo Democrático

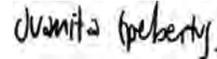
Partido



Jorge Enrique Robledo
 Senador de la República
 Partido Dignidad



Temístocles Ortega Narváez
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical



Juanita Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde



Luis Fernando Velasco Chaves
 Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY __DE 2021

“Por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas”

1. Introducción

Cambios sociales, culturales y tecnológicos han hecho que aumente la demanda ciudadana por una gestión pública más transparente, participativa y colaborativa. Durante los últimos años se ha avanzado de manera paulatina en la materia; hitos significativos demuestran un avance importante, sin embargo, ninguno de ellos resulta útil para garantizar un Congreso abierto, transparente, que rinda cuentas a la ciudadanía y asuma la responsabilidad política de su gestión. Por medio del presente proyecto de ley se pretende generar un instrumento específico para la apertura del Congreso de la República y específicamente de los Congresistas que lo integran.

2. Objeto

La presente ley tiene por objeto desarrollar el principio de transparencia en el ejercicio de las funciones de los congresistas y demás corporados por medio de la reglamentación de informes sobre la gestión y el cumplimiento de sus funciones, así como la publicidad para el control ciudadano. Además de crear mecanismos que contribuyan con la transparencia y la rendición de cuentas.

3. Antecedentes: La Consulta Popular Anticorrupción

El 24 de enero de 2017, fue inscrita ante la Registraduría la Consulta Popular Anticorrupción con las siguientes preguntas:

PREGUNTA 1. REDUCIR EL SALARIO DE CONGRESISTAS Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV, fijando un tope de 25 SMLMV como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?

PREGUNTA 2. CÁRCEL A CORRUPTOS Y PROHIBIRLES VOLVER A CONTRATAR CON EL ESTADO

¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial, y que el Estado unilateralmente pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las que hagan parte, sin que haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?

PREGUNTA 3. CONTRATACIÓN TRANSPARENTE OBLIGATORIA EN TODO EL PAÍS

¿Aprueba usted establecer la obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo tipo de contrato con recursos públicos?

<p>PREGUNTA 4. PRESUPUESTOS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA</p> <p><i>¿Aprueba usted establecer la obligación de realizar audiencias públicas para que la ciudadanía y los corporados decidan el desglose y priorización del presupuesto de inversión de la Nación, los departamentos y los municipios, así como en la rendición de cuentas sobre su contratación y ejecución?</i></p> <p>PREGUNTA 5. CONGRESISTAS DEBEN RENDIR CUENTAS DE SU ASISTENCIA, VOTACIÓN Y GESTIÓN</p> <p><i>¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?</i></p> <p>PREGUNTA 6. HACER PÚBLICAS LAS PROPIEDADES E INGRESOS INJUSTIFICADOS DE POLÍTICOS ELEGIDOS Y EXTINGUIRLES EL DOMINIO</p> <p><i>¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?</i></p> <p>PREGUNTA 7. NO MÁS ATORNILLADOS EN EL PODER: MÁXIMO 3 PERÍODOS EN CORPORACIONES PÚBLICAS</p> <p><i>¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la</i></p>	<p><i>Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?</i></p> <p>A través de la Resolución No. 641 de 26 de enero de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para inscribir la consulta popular denominada “Consulta Popular Anticorrupción” y su comité promotor.</p> <p>Mediante Resolución No. 835 de 24 de enero de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil verificó el número de apoyos ciudadanos recolectados y certificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales “para el apoyo de la propuesta del Mecanismo de Participación Democrática – Consulta Popular denominado ‘Consulta Popular Anticorrupción’...”, avalando 3.092.138 de firmas de las 4.236.681 recogidas por los colombianos durante los 6 meses otorgados por la ley para dicha tarea.</p> <p>En consecuencia, comunicó dicha de Resolución al Senado de la República.</p> <p>El 12 de junio de 2018, el Secretario General del Senado de la República de Colombia, certificó que el día 5 de junio del mismo año “se aprobó en sesión plenaria la Proposición sobre la Conveniencia de la Convocatoria a la ‘Consulta Popular Anticorrupción’...” con una votación por el SÍ de 86 votos y ninguno por el no.</p>
<p>El 18 de junio de 2018 el Presidente de la República expidió el Decreto 1028 “por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones”, mediante el cual se convocó la votación de la “Consulta Popular Anticorrupción” para el domingo 26 de agosto de 2018.</p> <p>Durante la votación del 26 de agosto de 2018 la Consulta tuvo una votación de 11.674.951 y la pregunta 5 tuvo una votación de 11.667.243, siendo el 99 ,60% por el SÍ y el 0 ,39% por el NO. No obstante, lo anterior, la votación no alcanzó el umbral requerido por la ley.</p> <p>● Antecedentes Legislativo:</p> <p>Es necesario tener en cuenta que en el año 2015 se presentó una iniciativa de transparencia legislativa, la cual inició y dio todo su trámite en Senado. Este fue el Proyecto de Ley No. 147 de 2015 Senado, en donde tuvo como autores a los siguientes congresistas:</p> <p>a. Por el Senado de la República: Claudia López, Hernán Andrade, Carlos Fernando Galán y Armando Benedetti.</p> <p>b. Por la Cámara de Representantes: Angélica Lozano, Hernán Penagos y Heriberto Sanabria.</p> <p>El Proyecto de Ley en referencia fue discutido en una subcomisión del Senado, donde fue aprobado de manera unánime. Los Senadores que integraron la subcomisión fueron: Ángel Custodio Cabrera, Paloma Valencia, Juan Carlos Escobar, Guillermo Santos, Jorge Pedraza y Claudia López. Posteriormente fue sometido a primer debate en la comisión primera de Senado el día 17 de junio de 2015 y en Senado fue aprobado el día 14 de diciembre de 2015. En este sentido, dando el trámite legislativo respectivo, el proyecto pasó a tercer debate en la Cámara de Representantes, el cual tuvo lugar el día 18 de mayo de 2016 y fue apoyada por la mayoría de Partidos Políticos.</p> <p>En último debate, se designaron como ponentes a los siguientes Representantes: Angélica Lozano Correa, como ponente coordinadora, Pedrito Tomas Pereira del Partido Conservador, Samuel Hoyos Mejía del Partido Centro Democrático, Abraham Jiménez López del Partido</p>	<p>Cambio Radical, Germán Navas Talero del Partido Polo Democrático Alternativo, Leopoldo Suarez Melo del Partido Liberal, Fernando de la Peña Márquez del Partido Opción Ciudadana y Elberth Díaz Lozano del Partido de la U.</p> <p>No obstante, lo anterior, y aun cumpliendo más de la mitad del trámite legislativo necesario para convertirse en ley de la República, el mismo tuvo que ser archivado toda vez que no se debatió en cuarto y último debate, en atención al artículo 190 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>4. Inexequibilidad del Proyecto de Ley</p> <p>Por medio de la Sentencia C-74 de 2021 se declaro la inexequibilidad del proyecto de ley Proyecto de Ley Estatutaria (146 de 2018 Senado – 255 de 2018 Cámara) “por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas”. Dicho proyecto tenía un objetivo y un contenido sustancialmente similar al presente proyecto de ley. Sin embargo, a pesar de haber sido aprobado la declaratoria de inconstitucionalidad hecha por la Corte lo deja por fuera del ordenamiento jurídico sin siquiera haber entrado en vigencia.</p> <p>Por lo cual, en virtud del mandato popular de los mas de 11 millones de colombianos que votaron la Consulta Anticorrupción en 2018, particularmente el punto 5 sobre la obligación de rendir cuentas por parte de los congresistas y los demás miembros de las corporaciones públicas, se hace necesario insistir en darle tramite al presente proyecto de ley con la observancia especial de los requisitos legales y constitucionales, así como lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para no incurrir en vicios de forma.</p> <p>En concreto, la sentencia citada declara la inconstitucionalidad del proyecto de ley por:</p> <p>1. Violación del principio de consecutividad. En la plenaria del Senado cuando aprobaron el artículo 5 el ponente anuncio que se iba a votar con la eliminación de dos numerales (5 y 10) y leyó el 10, sin embargo en el texto publicado como aprobado se incluyo el contenido exacto de uno de estos numerales pero con otro número (9), por lo que la Corte determinó que había una duda irresoluble frente a lo que realmente fue aprobado y negado.</p>

<p>2. Violación del principio de publicidad y consecutividad. Porque en plenaria de Cámara presentaron y aprobaron una proposición sustitutiva que acogía el texto aprobado esa misma mañana en la plenaria del Senado, por lo que no había forma de que los representantes conocieran en su integridad el texto que estaban aprobando.</p> <p>3. Distorsión del proceso democrático y violación del principio de consecutividad. En plenaria de Cámara cuando el ponente explicó las diferencias del artículo 7 entre la ponencia y el texto del Senado (que fue acogido por la proposición sustitutiva) mencionó que quedaba eliminado el numeral 11, sin embargo, en el texto que se acogió del Senado se mantenía dicho numeral.</p> <p>5. Marco Constitucional y legal en materia de transparencia</p> <p><i>La Constitución Política, en su artículo 2°, instaura como un fin esencial del Estado Social de Derecho “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” y en consecuencia concede a todo ciudadano el derecho a “recibir información veraz e imparcial” (artículo 20), y “acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”(artículo 74).</i></p> <p>Aunque el ordenamiento legal colombiano ha desarrollado estos enunciados constitucionales en distintas normas existe un vacío normativo sobre la transparencia en gestión de los Congresistas. La Ley 57 de 1985 “por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”, Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición (...)”, la Ley 80 de 1993, sobre el principio de transparencia, la Ley 1712 de 2014 “Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional” y la Ley 1147 de 2007 “por la cual se adiciona la Ley 5a de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República”; son un avance significativo para promover la apertura de administración pública, sin embargo, ninguna de estas leyes se regula de manera específica la transparencia en la gestión de cada congresista, ni tampoco de los demás corporados públicos. Es cierto que en la Ley 1757 de 2015 se crea un plan de</p>	<p>acción de rendición de cuentas que busca poner a disposición de los ciudadanos la gestión de los mismos, con el objetivo de aumentar la transparencia en el cumplimiento de las funciones de los Corporados pública, esta Ley deja por fuera a los Congresistas.</p> <p>Ahora, si bien es cierto que entre los deberes del congresista se consagran dos que podrían estar relacionados con la transparencia “5. Presentar en su posesión como Congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular” y “7. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés”. Estos son poco efectivos para garantizar la participación ciudadana y permitir acceder a información completa, oportuna y veraz sobre la gestión de sus representantes.</p>
<p>6. Marco constitucional y legal en materia de rendición de cuentas</p> <p>La rendición de cuentas ante la sociedad es consecuencia del control social que realizan los ciudadanos a través de diferentes iniciativas y organizaciones sociales mediante los cuales influyen en el uso del poder público, como una manifestación de la soberanía popular consagrada en el artículo 3 constitucional.</p> <p>“Los congresistas elegidos son responsables ante la sociedad y sus electores”, así lo consagran el artículo 133 constitucional y de manera reiterada la Ley 5a de 1992. Estas dos menciones introducen la figura que implica responsabilidad y consecuencias positivas o negativas relacionadas con la gestión del congresista.</p> <p>Sin embargo, la declaración constitucional y legal sobre responsabilidad del congresista resulta inocua a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y específicamente del estatuto del congresista, ya que, haciendo una inspección minuciosa del régimen aplicable, la ciudadanía no cuenta con herramientas que le permitan acceder fácilmente a la información, no es jurídicamente exigible que le rindan cuentas a la ciudadanía, ni se estipulan canales efectivos por medio de los cuales los ciudadanos puedan conocer de manera ágil, efectiva y transparente las actuaciones de sus representantes y, en consecuencia, la figura de la responsabilidad política se queda como una simple declaración sin efectos en la ley.</p> <p>En la Ley 1757 de 2015 se regula la rendición de cuentas de las juntas administradoras locales, los concejos municipales y las asambleas departamentales. En este marco normativo es posible determinar que hacen falta algunos criterios mínimos para que los informes de las corporaciones públicas territoriales tengan la información clave para el ejercicio de la labor de control por parte de los ciudadanos . Además, existe una carencia normativa significativa por la ausencia del Congreso de la República.</p> <p>7. Transparencia, rendición de cuentas y legitimidad de las instituciones</p> <p>Según revelan los sondeos de opinión, en Colombia existe un alto nivel de desconfianza hacia la labor realizada por el Congreso de la República.</p>	<p>Según la encuesta “Colombia Opina 2014” realizada por Ipsos Public Affairs el 13 de noviembre del 2014, tan solo un 20% de los encuestados confía en que el Congreso “está haciendo las cosas correctas para que el país salga adelante”, dejando un 75% que no.</p>

<p>Podría concluirse que este índice bajo de confianza se puede dar por circunstancias coyunturales; sin embargo, esta se ha mantenido como una tendencia sólida. Ante la misma pregunta realizada en septiembre de 2013, 18% de los encuestados manifestaron confiar en el Congreso, mientras que un 75% no, y en noviembre de 2012, 20% de los encuestados expresaban su confianza mientras que 74% su desconfianza. De la misma forma, la imagen favorable de la institución es preocupante. En noviembre de 2014, 66% de los colombianos manifestó tener una imagen desfavorable del congreso y tan solo un 21% una imagen favorable.</p> <p>Es importante reconocer leyes que promuevan la transparencia por sí solas no representan una solución definitiva a la falta de confianza institucional, sin embargo, sí son una condición necesaria para avanzar en la recuperación de confianza y sumadas al correcto ejercicio de las funciones de los Congresistas y una gestión eficiente significan pasos apropiados para mejorar la percepción del Congreso como un órgano representativo, justo y neutral lo cual entraña ventajas significativas para esta institución legislativa y la democracia colombiana. Como lo señalan distintos autores: “un mayor nivel de confianza genera una menor necesidad de recurrir a las fuerzas del orden, menor polarización en el sistema político y mayor eficiencia en el legislativo”¹.</p> <p>Así, el fortalecimiento de la transparencia legislativa y la rendición de cuentas de los congresistas contribuye principalmente a disminuir la corrupción, entendida como la utilización del poder en beneficio de intereses personales, la cual trae nefastas consecuencias para el ejercicio legislativo, pues afecta el proceso de elaboración de leyes, reduce la confianza en el ordenamiento jurídico y distorsiona la efectiva administración de los recursos públicos². Así, con el fortalecimiento de la transparencia legislativa se “podrá garantizar un flujo transparente y efectivo de información pública, que permite a los ciudadanos identificar y denunciar la corrupción, y a los organismos de control detectar y sancionar a los funcionarios públicos corruptos³.</p> <p>Bajo este contexto, es necesario mencionar que el Estado colombiano se ha obligado de manera reiterada, no solo nacional sino también internacionalmente, a erradicar la corrupción en sus distintas manifestaciones, y ante esto, la transparencia legislativa es una estrategia efectiva que garantiza un flujo de información pública valiosa, posibilita a ciudadanos y organismos de control identificar la corrupción</p>	<p>Bajo esta misma argumentación, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ha señalado que esta iniciativa legislativa representa una herramienta valiosa en la lucha contra la corrupción, en primera medida porque actualiza el reglamento del Congreso de la República con los nuevos estándares y normas vigentes en la materia como la Ley de Acceso a la Información Pública y, más puntualmente, porque busca promover la rendición de cuentas de los congresistas, incentivar el control político ciudadano, crear canales de información transparentes, establecer un procedimiento público y participativo de elección de altos funcionarios por parte del Congreso, y hacer más transparentes las comisiones de conciliación, toda vez que ponen fin al secretismo de las fuentes, y a la negativa al acceso de lo que un ciudadano necesita conocer.</p> <p>Bajo este contexto de anticorrupción, vale la pena mencionar la iniciativa del Presidente Juan Manuel Santos, el día 27 de abril de 2016, donde solicitó a los integrantes de su Gabinete de la Paz, hacer públicas sus declaraciones de bienes y renta, con el objetivo de generar un compromiso adicional en la lucha contra la corrupción. Ante lo anterior, los siguientes ministros han publicado su declaración de renta y de bienes (a junio 20 de 2016):</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo. b. Ministro de Justicia, Jorge Londoño c. Ministros de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, David Luna; d. Ministro de Minas, German Arce;
<ul style="list-style-type: none"> e. Ministro de Transporte, Jorge Rojas f. Ministro de Hacienda, Mauricio Cárdenas, g. Ministro de Ambiente; Gilberto Murillo h. Ministro de Agricultura, Aurelio Iragorri i. Ministra de Educación, Gina Parody j. Ministra de Vivienda, Elsa Noguera k. Ministra de Trabajo, Clara Rojas l. Ministro de Salud, Alejandro Gaviria m. Ministra de Cultura, Mariana Garcés <p>No obstante, lo anterior, la petición del Presidente Santos tuvo carácter voluntario, por lo que era decisión propia de cada ministro si publicaba o no su declaración de renta. De esta manera, si bien fue una iniciativa favorable para cumplir la transparencia legislativa y luchar contra la corrupción, el carácter voluntario elimina el matiz de deber de publicidad y de control ciudadano ante el Gobierno Nacional.</p> <p>8. Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) para facilitar el acceso a la información</p> <p>La transparencia legislativa, entendida como la apertura de información en las funciones que se ejecuta el Congreso implica diversas acciones de visibilidad, participación y sanción para ser realmente efectiva, para lo cual se necesitan herramientas, legales, sociales y tecnológicas que permitan su realización.</p> <p>Diversos autores señalan que la forma como se permite el acceso a la información es un aspecto indispensable al analizar la transparencia. “El esquema es sencillo: no bastaría solo con abrir la información; si esta no alcanza a sus destinatarios es difícil que estas iniciativas cumplan sus objetivos”. Por lo tanto, es necesario contar con legislación que haga prioritario la gestión de páginas web completas, actualizadas y con una interface amigable para el ciudadano, esto ayudaría a fortalecer la comunicación entre ciudadanía y Congreso y por ende a la materialización del derecho a acceder a información relevante.</p>	<p>En este escenario, la ley, sumada a las Tecnologías de la Información, principalmente internet, representan una oportunidad para la realización de acciones que permitan el fácil acceso a la información relacionada con los Congresistas y su gestión. Su buena utilización rompe barreras materiales como la ubicación del ciudadano interesado, el costo y esfuerzo necesario para hacer una solicitud de información.</p> <p>Además de lo anterior es importante reconocer que las Tecnologías de la Información, al momento de elaboración de este proyecto, no han penetrado de manera homogénea a toda la sociedad y por ende enfocarse exclusivamente en ellas no garantiza el acceso a la información en totalidad de colombianos, razón por la cual esta propuesta dispone la obligación conjunta de mantener un archivo físico, público y permanente en el que cualquier ciudadano pueda acercarse revisar la misma información que encontraría en las páginas web.</p> <p>9. Compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Colombia</p> <p>Teniendo en cuenta la importancia de las TIC's en la interacción con el ciudadano el sistema de las Naciones Unidas ha insistido en recomendar “la consolidación de procesos de aprovechamiento del uso de las TIC, principalmente internet, con el fin de acercar a la ciudadanía a las instituciones estatales y crear metodologías interactivas para facilitar el acceso ciudadano a la información pública”⁷. Asimismo, la Organización de Estados para la Cooperación y del Desarrollo (OECD) en su informe para la gobernabilidad del año 2013⁸ le recomendó al Estado colombiano mejorar la interfaz de comunicación entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y la ciudadanía.</p>

<p>Por otra parte, el Estado colombiano también ha adquirido compromisos internacionales en materia de transparencia e incorporación de las TIC en esta área; desde septiembre de 2011 el Gobierno colombiano comenzó un proceso para hacer parte de la “Alianza por un Gobierno Abierto (AGA)” dentro del cual se encuentra el “Grupo de trabajo para parlamento abierto”, el propósito de este proceso es promover instituciones más eficaces, transparentes y responsables; de esta el Gobierno colombiano recibió el primer informe de recomendaciones en gobierno abierto⁹, en el cual se le encargó mejorar en aspectos relacionados con participación ciudadana y confianza institucional.</p> <p>Asimismo, la Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa, una organización que agrupa diversos movimientos ciudadanos que trabajan por el fortalecimiento de poderes legislativos de la región, realizó un estudio llamado: “Índice de transparencia legislativa”, en su más reciente publicación el Congreso colombiano obtuvo un resultado de 38% en materia de transparencia, ubicándose dos puntos por debajo del promedio regional.</p> <p>Teniendo en cuenta que uno de los principales aspectos que se evalúan por organizaciones ciudadanas y organizaciones internacionales es el marco normativo nacional, promover legalmente la publicación de información como la contenida en el presente proyecto permitiría cumplir de manera diligente con los requerimientos internacionales, además de los beneficios propios del aumento de transparencia institucional.</p> <p>• Derecho a la privacidad y publicación de información sobre los Congresistas y su gestión</p> <p>El derecho a la privacidad admite limitaciones cuando se trata de asuntos de interés público. Los congresistas, al ser responsables ante sus electores y la sociedad por cumplimiento de obligaciones propias de su investidura¹⁰, tienen deberes y limitaciones más altas que el resto de las personas y en consecuencia es posible hacer pública información sin que esto genere una restricción ilegítima al derecho a la privacidad.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ ha reiterado que el interés público permite una restricción legítima al derecho a la privacidad sin que esto derive</p>	<p>en violación alguna. La información que se propone publicar en el presente proyecto reviste las características propias del interés público, por ejemplo, la declaración de bienes y rentas al contener información como cuentas corrientes en Colombia y el exterior, parientes, participación en sociedades y actividades económicas privadas del declarante, contiene información de interés público ya que determina posibles impedimentos y conflictos de interés que podrían afectar la gestión del representante.</p> <p>Es cierto que la declaración de bienes y rentas documentos relacionados, debe ser entregada a la Cámara respectiva al momento de la posesión del Congresista, sin embargo, su difícil acceso le hace imposible al ciudadano practicar una veeduría activa sobre estos documentos. También es cierto que algunos elementos contenidos en los documentos que este proyecto pide publicar pueden contener información que puede no revestir dicho interés como la dirección o el teléfono del funcionario, sin embargo, estas pueden publicarse omitiendo estos apartes.</p> <p>10. Deber de transparencia legislativa y sanción</p> <p>En el presente proyecto propone agregar dentro de los deberes del Congresista el “deber de cumplir con las disposiciones correspondientes a transparencia legislativa y rendición de cuentas”, refiriéndose a la adición realizada en la Sección IV la finalidad de esta inclusión es hacer explícito el deber de transparencia que rige a todos los servidores públicos y darle alcance material mediante el cumplimiento a las disposiciones de la Sección 4a entre las que se encuentran la rendición de cuentas y el registro de actuaciones del Congresista.</p>
<p>Sancionar la no observancia de estas disposiciones es una acción fundamental para hacer efectivo su cumplimiento. La “declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa” sería impuesta por el Presidente de la Cámara correspondiente a quien se le asignaría la responsabilidad de hacer cumplir estas disposiciones, al igual que el mantenimiento del orden durante las sesiones.</p> <p>Esta sanción se basa en el principio de responsabilidad política individual de cada congresista y el reproche social por incumplimiento. Por una parte, hace público el incumplimiento mediante la “declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa” y su publicación por parte del Secretario General en la página del congresista y por otra contempla las consecuencias propias de la causal de mala conducta conforme al artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 del 2002).</p> <p>Es importante entender la rendición de cuentas como un proceso, por ejemplo, en el documento Compes 3654 se indica que en su “acepción general la rendición de cuentas es la obligación de un actor de informar y explicar sus acciones a otro(s) que tiene el derecho de exigirla, debido a la presencia de una relación de poder, y la posibilidad de imponer algún tipo de sanción por un comportamiento inadecuado o de premiar un comportamiento destacado.</p> <p>Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión de la administración pública y legislativa. Por ese motivo estructuramos un proyecto de ley que crea varios instrumentos que apuntan a fortalecer la rendición de cuentas de los corporados públicos:</p> <p>• Publicación de información por parte de la Secretaría General de cada Cámara</p> <p>El presente proyecto le otorga el deber al Secretario de publicar la hoja de vida de cada congresista, su partido y votos que lo eligieron, la circunscripción que representa, los informes de ingresos y gastos de campaña presentados a la organización electoral, su remuneración mensual, su declaración juramentada de patrimonio y el registro de intereses</p>	<p>privados, además le encarga la publicación de los nombres y hojas de vida de los integrantes de cada unidad de trabajo legislativo y las licencias de comisión de viajes al extranjero.</p> <p>Alguna de esta información se puede encontrar en las páginas web de las Cámaras, especialmente en la Cámara de Representantes, sin embargo, la publicación eficiente de esta información depende plenamente de la voluntad y gestión del Presidente y Secretario de turno, ya que no existe un marco normativo que requiera su publicación. Además información como la declaración de bienes y rentas, el registro de intereses privados, los nombres y hojas de vida de quienes conforman cada unidad de trabajo legislativo son de difícil acceso, en otros canales informativos, su publicación se hace en formatos no uniformes, de manera desagrupada y no existe un instrumento de rango legal que implique su publicación, elementos que representan una barrera para la veeduría ciudadana.</p> <p>• Informe de Gestión del Congresista</p> <p>La entrega de la información de gestión de las instituciones públicas es un principio fundamental para la solidez institucional y la construcción de confianza. Si bien, la Ley 1147 de 2007 exige la presentación de un “informe legislativo” cada periodo, este informe no cuenta con formatos únicos de presentación y son pocos los Congresistas que lo presentan en el plazo determinado ya que su incumplimiento no genera sanción alguna además de ser un requerimiento que no es ampliamente difundido por la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa, situación que genera una rendición de cuentas</p>

excepcional, poco uniforme, en tiempos no coordinados y en general poco efectiva para lograr su propósito.

Proponemos la presentación semestral del Informe de gestión del congresista con características delimitadas, pues es importante que exista un sistema de información de la gestión que sea individualizado, uniforme en sus formatos y tiempos de presentación, asimismo que este sea difundido ampliamente por los canales de comunicación del Congreso de manera interna y externa, esto le permitiría a los ciudadanos evaluar la gestión de los congresistas sobre una base informada de su trabajo.

• **Audiencias de rendición de cuentas.**

Con el presente proyecto de ley, se entiende la rendición de cuentas como una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. En este sentido consideramos importante la creación de una audiencia pública donde la ciudadanía pueda confrontarse con los corporados para su respectiva evaluación.

• **Informe y publicidad de la rendición de cuentas de los corporados públicos de nivel territorial.**

La entrega de la información de gestión de las corporaciones públicas de orden territorial es un elemento que fortalece la transparencia y confianza en la gestión de los funcionarios. Si bien, la Ley 1757 de 2015 exige la presentación de un “informe de gestión” cada periodo. Este informe no cuenta con formatos únicos de presentación y son pocos los que lo presentan. Para exigir su presentación se consagró como una falta grave la omisión de realizarla. Adicionalmente, el proyecto busca fortalecer unos estándares mínimos que deben tener los informes que resultan importantes para controlar la corrupción: como es la gestión de intereses privados, y los gastos que realizan en desplazamientos con recursos públicos. Además, resulta novedosa en exigir la realización de una audiencia pública para la rendición de cuentas a nivel territorial para todos los corporados públicos. De esta forma nos aseguramos de entender a la rendición de cuentas como un proceso en todo su sentido, un primer momento de información, y un segundo momento de permitirle a la ciudadanía pedir explicaciones.

De las honorables congresistas,


Angélica Lozano Correa
 Senadora de la República
 Partido Alianza Verde


Mauricio Andrés Toro Orjuela
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde

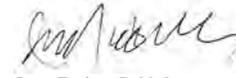

Catalina Ortiz Lalinde
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


Iván Marulanda Gómez
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


Maritza Martínez Aristizábal
 Senadora de la República
 Partido de la U


José Daniel López
 Representante a la Cámara
 Partido


Jorge Gómez Gallego
 Representante a la Cámara
 Partido Dignidad


Jorge Enrique Robledo
 Senador de la República
 Partido Dignidad


Antonio Sanguino Páez
 Senador de la República
 Alianza Verde


Temístocles Ortega Narváez
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 194/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN DE LOS CONGRESISTAS, CONCEJALES, DIPUTADOS E INTEGRANTES DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES Y OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANGÉLICA LOZANO CORREA, IVÁN MARULANDA GÓMEZ, MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL, JORGE ENRIQUE ROBLEDO, ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ, TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ, IVÁN CEPEDA CASTRO, LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES; y los Honorables Representantes MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA, CATALINA ORTIZ LALINDE, JOSÉ DANIEL LÓPEZ, JORGE GÓMEZ GALLEGO, WILMER LEAL PÉREZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, HARRY GONZÁLEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 26 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

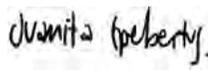
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

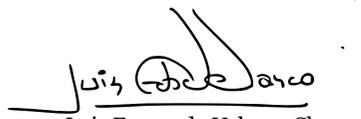
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO


Wilmer Leal Pérez
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde

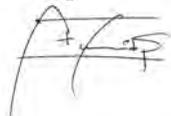

Juanita Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde

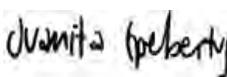
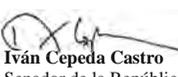
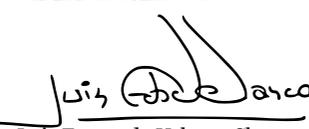

Iván Cepeda Castro
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


Luis Fernando Velasco Chaves
 Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY __ DE 2021</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se modifica la Ley 4 de 1992 de 1992 con el objeto de establecer los criterios los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso”</p> <p style="text-align: center;">* * *</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso en virtud de las competencias establecidas en el artículo 150, numeral 19, literal e de la Constitución y los principios constitucionales de remuneración proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, equidad, progresividad, solidaridad y prevalencia del interés general.</p> <p>ARTÍCULO 2o. Adiciónese un (1) parágrafo al artículo 2o de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura; c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo; d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública; e) La utilización eficiente del recurso humano; f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales; 	<ul style="list-style-type: none"> g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio; h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad; j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral; l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad; ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa. <p>PARÁGRAFO. Las circunstancias que justifican el reconocimiento de los gastos de representación o las primas para los miembros del Congreso Nacional de las que habla el presente artículo no sólo deben acreditarse de forma general al momento en que el Gobierno expida la regulación de la materia. Estas circunstancias, así como la necesidad de su reconocimiento para el ejercicio de las funciones del Congreso, también se deberán acreditar mensualmente, de forma individual por cada congresista, de conformidad con los criterios y valores fijados por el Gobierno para hacer efectivo su pago, una vez expedida la norma que los reconoce. Para el reconocimiento individual de los gastos de representación se deberá acreditar la asistencia presencial a las sesiones y en ningún caso podrán superar el 60% del sueldo básico vigente al momento de la promulgación de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 3o. Adiciónese un (1) parágrafo transitorio al artículo 8o de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la presente Ley, determinará dentro de los diez (10) días siguientes a su vigencia, la asignación mensual de los miembros</p>
<p>del Congreso Nacional, a partir de la cual se aplicará el artículo 187 de la Constitución Política.</p> <p>La asignación mensual de que trata el presente artículo, se aplicará en forma exclusiva a los miembros del Congreso y producirá efectos fiscales con retroactividad al primero (1o.) de enero de 1992.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la presente Ley, dentro de los treinta (30) días siguientes a su promulgación, adecuará el reconocimiento de los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso del Congreso Nacional, a lo dispuesto en los parágrafos 1o y 2o del artículo 2o de la presente ley. Esta adecuación no modificará el valor del sueldo básico vigente y tendrá efectos a partir del veinte (20) de julio del año 2022, sin perjuicio de la continuidad de la aplicación del artículo 187 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso para el año 2021, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.</p> <p>A partir del primero (1o) de enero del 2022, la remuneración de los congresistas no será entendida como criterio para determinar el régimen salarial y prestacional de otros funcionarios públicos. Para ello, dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá expedir una nueva norma para la fijación de los salarios y prestaciones de los funcionarios cuya remuneración se determina a partir de la remuneración mensual de los Congresistas.</p> <p>ARTÍCULO 5o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>De las Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Mauricio Andrés Toro Orjuela Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Catalina Ortiz Lalinde Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Iván Marulanda Gómez Senador de la República Partido Alianza Verde</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Maritza Martínez Aristizábal Senadora de la República Partido de la U</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>José Daniel López Representante a la Cámara Partido</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Jorge Gómez Gallego Representante a la Cámara Partido Dignidad</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Jorge Enrique Robledo Senador de la República Partido Dignidad</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>Antonio Sanguino Páez Senador de la República Alianza Verde</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>Temístocles Ortega Narváez Senador de la República Partido Cambio Radical</p> </div> </div>

 <p>Wilmer Leal Pérez Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>  <p>Juanita Goebertus Estrada Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>  <p>Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá</p>  <p>Iván Cepeda Castro Senador de la República Partido Polo Democrático</p>  <p>Luis Fernando Velasco Chaves Senador de la República Partido Liberal</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY __ DE 2021</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se modifica la Ley 4 de 1992 de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso”</p> <p>1. Objetivo y resumen del Proyecto.</p> <p>El objetivo de la presente Ley es modificar los artículos 2, 8 y 15 de la Ley 4 de 1992, con el fin de establecer (i) la obligación de justificar el reconocimiento de los gastos de representación y las primas de los congresistas de forma periódica y permanente, (ii) prohibir el reconocimiento de gastos de representación por la asistencia virtual a las sesiones del Congreso, (iii) fijar el tope del 60% sobre el sueldo básico para los gastos de representación y (iv) evitar que se afecte el salario de aquellos servidores públicos que devenguen una remuneración mensual inferior a ese tope.</p> <p>Lo anterior con el objeto de materializar los principios constitucionales de remuneración proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, equidad, progresividad, solidaridad y prevalencia del interés general con relación al salario de los Congresistas, así como avanzar en el cumplimiento del punto 1 de la Consulta Anticorrupción.</p> <p>Se trata entonces de un ejercicio de auto regulación del Congreso, que permite avanzar en la recuperación de la confianza de la ciudadanía en la institución legislativa y que además la tiene la competencia en virtud del artículo 150, numeral 19, literal e de la Constitución.</p> <p>2. Justificación.</p> <p>En primer lugar, el presente proyecto permite aclarar que la obligación vigente de justificar las condiciones que permiten el reconocimiento de los gastos de representación y las primas de los congresistas, también debe aplicarse de forma individual y periódica al momento del pago de estos conceptos a cada congresista. Por lo cual, en caso de que cada congresista no justifique la necesidad del reconocimiento de estos conceptos dentro del ejercicio de sus funciones, no le podrán ser reconocidos y pagados estos valores. Esto no sólo garantiza que estos valores sean pagados</p>
<p>únicamente en proporción de los gastos que incurran los congresistas en el ejercicio de sus funciones, materializando el principio de remuneración proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, sino que permite reducir el salario de los Congresistas que no logren acreditar dichos gastos.</p> <p>En segundo término, la prohibición del reconocimiento de gastos de representación por la asistencia virtual a las sesiones es necesaria para garantizar el principio de equidad en un Estado Social de Derecho, pues el reconocimiento de gastos de representación de los congresistas se da en virtud de las “especialísimas funciones de los congresistas, su diversa procedencia territorial, la necesidad de sesionar ordinariamente en la capital de la República (art. 140 C.P.) y la dedicación exclusiva a sus funciones por perentoria exigencia del artículo 180-1 de la Constitución”¹. Por lo cual, es claro que en el escenario de sesionar virtualmente no existe la necesidad del reconocimiento de gastos de representación, pues las anteriores circunstancias no se justifican.</p> <p>En tercer lugar, la limitación del valor de los gastos de representación de los congresistas al 60% del sueldo básico vigente se hace en aplicación de los principios constitucionales de progresividad, solidaridad y prevalencia del interés general, pues esto permite avanzar en la eliminación de privilegios para los dirigentes políticos en Colombia, así como reducir la brecha entre la remuneración de los altos dignatarios y el resto de la población colombiana. Más aún cuando nos encontramos en contexto de una grave crisis económica y social, a partir de las condiciones históricas del país relacionadas con el conflicto armado y las graves afectaciones generadas por la pandemia del Covid-19.</p> <p>Lo anterior, se puede evidenciar de una forma palpable cuando tenemos en cuenta la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Colombia es uno de los países del mundo con mayor desigualdad en el ingreso. Nuestro país es el sexto en el mundo con el Índice de Gini² más alto, solo superado por algunos países de África y por Honduras. (ii) En América Latina, actualmente Colombia es el segundo país con la mayor desproporción entre el salario de los Congresistas y el salario mínimo. El salario <p>¹ Corte Constitucional. Sentencia C-608 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. ² Medida indicativa del nivel de distribución de los ingresos en una sociedad.</p>	<p>mensual de un congresista en 2019 (\$32.741.755) equivale a 39,5 SMLMV de ese año (\$828.116).</p> <p>Disminuir la asignación salarial de los congresistas permitirá reducir la brecha entre el ingreso de los congresistas y el promedio de los ciudadanos y además ubica la asignación salarial de los congresistas en un monto más acorde con el promedio de los Ministros en Colombia y los Congresistas de los países de América Latina.</p> <p>3. Antecedentes.</p> <p>2.1. La Consulta Popular Anticorrupción.</p> <p>El 24 de enero de 2017, fue inscrita ante la Registraduría la Consulta Popular Anticorrupción con las siguientes preguntas:</p> <p>PREGUNTA 1. REDUCIR EL SALARIO DE CONGRESISTAS Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO</p> <p><i>¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV, fijando un tope de 25 SMLMV como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?</i></p> <p>PREGUNTA 2. CÁRCEL A CORRUPTOS Y PROHIBIRLES VOLVER A CONTRATAR CON EL ESTADO</p> <p><i>¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial, y que el Estado unilateralmente pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las que hagan parte, sin que haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?</i></p> <p>PREGUNTA 3. CONTRATACIÓN TRANSPARENTE OBLIGATORIA EN TODO EL PAÍS</p> <p><i>¿Aprueba usted establecer la obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la</i></p>

contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo tipo de contrato con recursos públicos?

PREGUNTA 4. PRESUPUESTOS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA

¿Aprueba usted establecer la obligación de realizar audiencias públicas para que la ciudadanía y los corporados decidan el desglose y priorización del presupuesto de inversión de la Nación, los departamentos y los municipios, así como en la rendición de cuentas sobre su contratación y ejecución?

PREGUNTA 5. CONGRESISTAS DEBEN RENDIR CUENTAS DE SU ASISTENCIA, VOTACIÓN Y GESTIÓN

¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?

PREGUNTA 6. HACER PÚBLICAS LAS PROPIEDADES E INGRESOS INJUSTIFICADOS DE POLÍTICOS ELEGIDOS Y EXTINGUIRLES EL DOMINIO

¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?

PREGUNTA 7. NO MÁS ATORNILLADOS EN EL PODER: MÁXIMO 3 PERÍODOS EN CORPORACIONES PÚBLICAS

¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?

A través de la Resolución No. 641 de 26 de enero de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para inscribir la consulta popular denominada "Consulta Popular Anticorrupción" y su comité promotor.

Mediante Resolución No. 835 de 24 de enero de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil verificó el número de apoyos ciudadanos recolectados y certificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales "para el apoyo de la propuesta del Mecanismo de Participación Democrática – Consulta Popular denominado 'Consulta Popular Anticorrupción'...", avalando 3.092.138 de firmas de las 4.236.681 recogidas por los colombianos durante los 6 meses otorgados por la ley para dicha tarea.

En consecuencia, comunicó dicha de Resolución al Senado de la República.

El 12 de junio de 2018, el Secretario General del Senado de la República de Colombia, certificó que el día 5 de junio del mismo año "se aprobó en sesión plenaria la Proposición sobre la Conveniencia de la Convocatoria a la 'Consulta Popular Anticorrupción'..." con una votación por el SÍ de 86 votos y ninguno por el no.

El 18 de junio de 2018 el Presidente de la República expidió el Decreto 1028 "por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones", mediante el cual se convocó la votación de la "Consulta Popular Anticorrupción" para el domingo 26 de agosto de 2018.

Durante las votación del 26 de agosto de 2018 la Consulta tuvo una votación de 11.674.951 y la pregunta 1 tuvo una votación de 11.667.702 sufragios, de los cuales 99.16% fueron por el SÍ y un 0.83% por el NO. No obstante lo anterior, la votación no alcanzó el umbral requerido por la ley.

2.2. Bloqueo institucional para reducir el salario de los congresistas por medio de los mecanismos legislativos ordinarios.

Han sido numerosos los intentos por materializar la iniciativa de reforma constitucional que permite disminuir la remuneración mensual de los congresistas, así como el establecimiento de topes de la misma. Estas iniciativas han a sufrido un bloqueo que hace imposible que el Congreso se manifieste de fondo sobre la autorregulación de los salarios de sus integrantes.

El 16 de septiembre de 2015, se presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2015 con el objetivo de incluir un límite constitucional en el literal e,

numeral 17 del artículo 150, conforme el cual se fija, mediante ley, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En este proyecto se propuso incluir un tope constitucional de 30 salarios mínimos a la asignación mensual de los congresistas. Dicho proyecto fue acumulado el 18 de septiembre del mismo año con el Proyecto de Acto Legislativo 3 de 2015, en contra de la voluntad de los autores y autoras, incluso acumulando propuestas normativas diferentes, en contravía de la ley 5 de 1992. A su vez el Proyecto de Acto Legislativo 3 de 2015 fue negado por la plenaria del Senado el 12 de diciembre del 2016 y archivado de conformidad con el artículo 157 Ley 5 de 1992.

Posteriormente, el 25 de julio de 2016, se presentó nuevamente el contenido del proyecto de auto regulación de salarios del Congreso en el Proyecto de Acto legislativo 02 del 2016, esta vez con el respaldo de 140.000 firmas ciudadanas. Este proyecto propuso un tope de 25 salarios mínimos a la asignación mensual de los congresistas y una regla para su actualización anual conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC); sin embargo, la Comisión Primera de Senado postergó este proyecto en el orden del día lo que ocasionó su archivo por vencimiento de términos conforme el artículo 224 de la Ley 5 de 1992.

Adicionalmente, entre el año 2015 y el primer semestre del año 2021 hemos presentado por lo menos 8 proyectos encaminados a la reducción del salario de los congresistas, los cuales se relacionan a continuación:

Número de proyecto	Título	Fecha de radicación	Objeto
PAL 06 de 2015S	"Por el cual se modifica el artículo 150 y se deroga el artículo 187 de la Constitución Política"	16/09/2015	Establece un tope al salario de los congresistas en 30 SMLMV y elimina reajuste anual.
PAL 02 de 2016S	"Por el cual se modifica el artículo 187 de la Constitución Política"	25/07/2016	Establece un tope al salario de los congresistas en 25 SMLMV y establece reajuste anual por inflación.
PAL 161 de 2018C	"Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas y servidores públicos del Estado"	18/09/2018	Modificar la Constitución para establecer topes de 25 salarios de altos cargos.
PL 162 de 2018C	"Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas y altos funcionarios del Estado"	18/09/2018	Modificar ley 4 de 1992 (sobre régimen salarial y prestacional de altos funcionarios) para establecer topes de 25 salarios de altos cargos; es un proyecto que se suma al proyecto de reforma constitucional que tiene el mismo fin.
PL 204 de 2020S	"Por medio del cual se modifica la Ley 4 de 1992 y"	10/08/2020	Modificar la asignación de los gastos de representación para los miembros de la Rama Legislativa (Ley 4 de 1992), los

	se dictan otras disposiciones"		cuales solo se asignarán cuando se realicen las actividades parlamentarias de forma presencial en el Congreso de la República. Así mismo, se fija como tope máximo para los gastos de representación, 10 salarios mínimos mensuales, los cuales no se pagarán cuando se realicen sesiones remotas
PAL 539 de 2021C	Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas	16/03/2021	Modificar la Constitución para establecer topes de 25 salarios de altos cargos.
PAL 05 de 2021S	Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas	20/07/2021	Modificar la Constitución para establecer topes de 25 salarios de altos cargos.

El fallido proceso legislativo descrito da cuenta de un evidente y reiterado bloqueo por parte del Congreso de la República, el cual se ha negado de manera sistemática a discutir de fondo la autorregulación en la asignación salarial de sus integrantes y su fórmula de actualización. Las estrategias implementadas por esta corporación incluyen la presentación de conflictos de interés abiertamente improcedentes, el ausentismo, la dilación del punto en el orden del día, la acumulación improcedente con otros proyectos y la negación a dar apertura de la discusión. Esta situación hace necesario que la regulación de los salarios de los congresistas se realice por medio de un mecanismo como la consulta popular de origen ciudadano, cuya decisión obligaría al Congreso a la adopción de un tope salarial para sus integrantes.

3. Motivos que sustentan la propuesta.

El objetivo de esta pregunta es que la ciudadanía apruebe que se establezca un tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a la remuneración salarial de los congresistas colombianos y altos funcionarios del Estado lo cual es pertinente teniendo en cuenta que:

- (i) Colombia es uno de los países del mundo con mayor desigualdad en el ingreso. Nuestro país es el sexto en el mundo con el índice de Gini más alto, sólo superado por algunos países de África y por Honduras.
- (ii) En América Latina, actualmente Colombia es el segundo país con la mayor desproporción entre el salario de los congresistas, altos funcionarios y el salario mínimo.
- (iii) Disminuir la remuneración mensual de los congresistas permitirá reducir la brecha entre el ingreso de los congresistas y el promedio de los ciudadanos y además ubicaría la asignación salarial de los congresistas en un monto más acorde con el promedio de los Ministros en Colombia y los congresistas de los países de América Latina.

3.1. Comparación internacional del salario de los congresistas.

Una comparación con los demás países de América permite evidenciar la desproporcionalidad del salario de los Congresistas colombianos. En Estados Unidos, el salario de un senador es de US\$ 87 por hora (U.S. Senate, 2015) mientras que el salario mínimo federal es de US\$ 7,25 dólares por hora (y de hecho es mayor a ese monto en casi todos los Estados). Esto indica que un senador en Estados Unidos gana 12 veces el salario mínimo, mientras que en Colombia esta proporción asciende a más de 40 veces.

Si la comparación se realiza en términos del PIB per cápita, el salario de un senador estadounidense equivale a 3,1 veces el PIB per cápita de su país, mientras que el salario de un congresista colombiano equivale a más de 11 veces el PIB per cápita colombiano (Banco Mundial, 2014).

Al hacer una comparación con los demás países de la región, que se muestra en el Cuadro 2, Colombia resulta ser el segundo país de América Latina con la mayor desproporción en la relación entre el salario de los congresistas y el salario mínimo (esta relación se muestra en la columna 5 del Cuadro 2). Como ya se mencionó, el salario de un congresista equivale a 39,7 salarios mínimos de 2018, mientras que el promedio de la región es de 25,4. En esta desproporción Colombia es superada solamente México.

Cuadro 1³. Comparación regional de salario de los Congresistas

País (año)	Salario Mínimo Mensual (USD)	Asignación mensual Congresistas (USD)	Asignación mensual Congresistas (Equivalencia en Pesos Colombianos)	¿A cuántos salarios mínimos equivale el salario de un congresista en cada país? (Asignación Congresistas del país / Salario Mínimo del país)
México (2018)	121	8.622	25.366.657	71.3
Colombia (2018)	265	10.526	31.249.280	39.7
Brasil (2018)	325	10.557	31.731.427	32.5
Chile (2018)	456	14.584	42.907.368	32

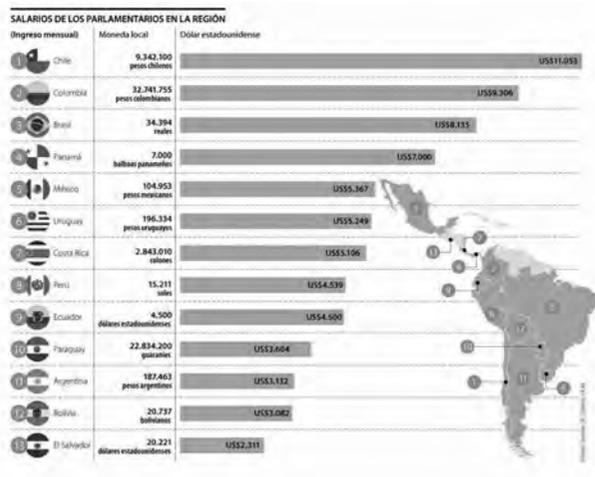
³ Basado en "Sueldo de congresistas de Colombia, el más alto de la región". El Colombiano, 2016. "¿Cómo está el salario mínimo del país frente a los de la región?". El Tiempo, 2016. Cálculos propios

Perú (2018)	250	4.736	13.933.714	18.9
Paraguay (2018)	371	5.647	16.613.950	15.2
Uruguay (2018)	431	7.055	20.756.410	16.4
Ecuador (2018)	391	4.508	13.262.920	11.5
Bolivia (2018)	300	2.600	7.649.420	8.7
Argentina (2018)	544	4.133	12.159.637	7.6
Venezuela (2018)	65	60	110.328	0.9
Promedio	319	6.636	19.523.676	25.4
Promedio sin Venezuela	345	7.296	21.465.452	23.2

Teniendo en cuenta la información del Cuadro 2, la reducción de los factores salariales de gastos de representación y primas que permite el presente proyecto es más consistente con el promedio del salario de los congresistas de América Latina. Al comparar la asignación percibida por los congresistas de algunos países de la región y teniendo en cuenta las variaciones cambiarias, la asignación final promedio de los congresistas en 2018 (sin incluir Venezuela) corresponde a \$21.465.452.

La situación para el año 2019 no varió mucho. Colombia continuó ocupando el segundo lugar con los salarios más altos para los congresistas en la región. La siguiente tabla⁴ revela esta situación:

⁴ La República (2019) *Este es el ranking de los sueldos de los congresistas en América Latina, Colombia es segunda*. Disponible el la web: <https://www.larepublica.co/globoeconomia/ranking-de-los-sueldos-de-los-congresistas-en-america-latina-colombia-en-la-segunda-casilla-2940507>



No obstante, en Chile, tras una oleada extensa de protestas y manifestaciones ciudadanas que exigían la reducción de los salarios de los parlamentarios con fines de equidad, lograron que hubiera una reducción hasta del 50%.

El presente Proyecto de Ley además de las eventuales reducciones por falta de justificación de primas y gastos de representación propone pasar de un valor de , monto que en 2020 equivale a \$21.945.050. Esta asignación, como es evidente, se encuentra más acorde con el promedio de la región, a diferencia de la asignación salarial actual que supera los \$30 millones mensuales.

3.2. Desigualdad en la tasa de aumento salarial.

Es importante reconocer la necesidad de mantener el poder adquisitivo de la asignación salarial de todos los servidores públicos, incluyendo a los congresistas. Sin embargo, el artículo 187 de la Constitución Política acoge una fórmula de crecimiento basada en el aumento promedio de los servidores públicos de la administración central, sin considerar que los Congresistas reciben una de las asignaciones más altas en el Estado y en el país y sin establecer ningún techo a ese

incremento. Es decir, aunque los Congresistas ganan un monto considerablemente más alto, como se mostró en la sección anterior, se les incrementa su asignación mensual con base en lo estipulado para otros servidores públicos que no tienen asignaciones tan altas, contribuyendo a incrementar la brecha existente.

Esto se ve agravado debido a que el aumento en la remuneración de los servidores públicos de la administración central ha sido reiteradamente superior al aumento en el salario mínimo. Lo anterior, sumado a la diferencia salarial entre congresistas y el promedio de los trabajadores, hace que el aumento percibido por los congresistas sea significativamente más alto, en términos porcentuales y absolutos, que el aumento de los salarios de la mayoría de los trabajadores colombianos.

Antes de la regla adoptada por el artículo 187 de la constitución, el salario de los congresistas se aumentaba en la misma proporción que el aumento en el salario mínimo, lo que a su vez mantenía una relación relativamente proporcional a la inflación⁵.

Sin embargo, con la regla adoptada en 1991, y ejecutada por la ley 4 de 1992, con solo el primer año de vigencia de dicha ley, el salario aumentó en un 275%, un porcentaje desmedido en comparación con el aumento del salario mínimo en ese año, que fue del 26%.

Al considerar la variación total de los salarios entre 1992 y 2018, el salario de los miembros del congreso se ha incrementado en un 3.634,3% mientras que el salario mínimo aumentó un 1.175,9%. De esta manera, en términos porcentuales el aumento para los congresistas fue cerca de 3 veces superior al aumento del salario mínimo en algo más de 20 años.

Actualmente, mientras un congresista en 2020⁶ recibe un salario de \$34.418.132 millones y su salario aumentó en más de un millón y medio de pesos (exactamente \$1.676.377) con respecto al 2019 (que fue de \$29.814.275) un trabajador que recibe el mínimo para el año 2020 percibe un salario de \$877.803 y su incremento anual fue de apenas \$30.723. Esto implica que tan solo el incremento de \$1.676.377 del salario de un congresista equivale a casi el doble de la totalidad del salario mínimo en 2020.

⁵ «Salario de los Congresistas vs Salario Mínimo». Infografía Casa Editorial El Tiempo, 2009.

⁶ En 2021 continúan ganando el mismo salario debido a que no se ha expedido el decreto del incremento en aplicación del artículo 187 de la constitución.

En otros términos, el aumento salarial de los congresistas equivale a 54 veces el aumento del salario mínimo. El panorama empeora si se tiene en cuenta que el 48,1% de los trabajadores en Colombia son informales (y por ende no se ven cobijados por el aumento salarial del mínimo estipulado en la ley) y que, como se señaló antes, el ingreso per cápita promedio no supera un salario mínimo.

4. Repercusiones presupuestarias.

El presente proyecto favorece los recursos públicos de la Nación, debido a la introducción de un tope del 60% de los gastos de representación respecto del sueldo básico vigente de los congresistas, así como el no pago de los gastos de representación y primas que no se encuentren justificados en cada caso concreto o por asistencia virtual a las sesiones.

Puntualmente, como se observa en el Cuadro 2, el presente proyecto implica para el Estado un ahorro de por lo menos \$6.308.283 en el salario mensual de cada congresista por el establecimiento del tope de gastos de representación, según datos de 2020. Este valor multiplicado por 280 congresistas (108 senadores y 172 representantes en 2020) equivale a un ahorro de \$2.744'410.056 mensuales. Lo cual, equivale a un ahorro anual de \$32.932'920.674.

Cuadro 2⁷. Ahorro de recursos públicos que implica el presente proyecto (Cifras en pesos)

Año	Sueldo Básico	Gastos de Representación	Prima Especial de Servicios
2020	\$8.321.993	\$14.794.660	\$4.993.195
	Valor gastos de representación según Proyecto de Ley (-60% sueldo básico)	\$4.993.195	(\$8.321.993*60%)
	Reducción gastos de representación	\$9.801.464	(\$14.794.660-\$4.993.195)
	Reducción % gasto de representación	66,25%	
	Ahorro total mensual	\$ 2.744'410.056	
	Ahorro total anual	\$32.932'920.674	

⁷ Fuente: Elaboración propia con base a información suministrada por la Contraloría General de la República. (2016).

Este cálculo del ahorro es una subestimación, pues se hace con base en datos de 2020 (a falta de que se expida el decreto de aumento del salario de 2021) y porque se hace sin tener en cuenta la disminución proporcional por asistencia a sesiones de forma virtual o por no acreditar las condiciones que justifican los gastos de representación y primas, según la regulación que expida el gobierno.

6. No existe un conflicto de intereses por parte de los congresistas para votar el proyecto de acto legislativo.

No existe conflicto de interés que impida al Congreso y sus integrantes radicar este proyecto y votar afirmativa o negativamente las disposiciones contempladas en él, ya que este no redunde en beneficio alguno de los congresistas.

La ley 5 de 1992, reguló el conflicto de interés con el propósito de evitar situaciones donde prime el interés privado y se obstaculice la justicia y el bien común. Con esta perspectiva el artículo 286 del Reglamento del Congreso estipuló que: *“todo Congresista, cuando exista interés directa en la decisión porque le afecte de alguna manera, (...) deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas”* (subrayado añadido por las autoras).

Según ha sido definido por la jurisprudencia, para que la votación de un proyecto de ley le genere a un congresista un conflicto de intereses que lo obligue a presentar algún tipo de impedimento, dicho interés debe ser directo, particular y actual. Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia de 22 de noviembre de 2011, C. P. María Claudia Rojas Lasso, explicó lo siguiente:

“En relación con las características del referido interés, la Sala ha precisado que el mismo debe ser directo, esto es, “debe surgir de los extremos de la relación que se plantea a través de la decisión que haya de tomarse con respecto a los proyectos de ley, sin intermediación alguna”⁸, en el entendido de que esa connotación se puede predicar para el congresista o las personas indicadas en el numeral 286 de la Ley 5ª de 1992”⁹. El interés debe ser además “particular y actual, de carácter moral o económico, en la decisión de uno de los asuntos sometidos a su consideración”¹⁰, debe ser real, no hipotético o aleatorio, lo cual supone, según lo expuesto por la Sala, “que el acto jurídico resultante de la

⁸ Sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 19 de julio de 1991, Exp. AC-1433, C.P. Dr. Diego Younes Moreno

⁹ Sentencia del 26 de julio de 1994. Radicación AC-1499. C.P. Dr. Delio Gómez Leyva.

¹⁰ Sentencia proferida el 23 de marzo de 2010; expediente PI 000198-00; C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas B.

concurrancia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal.”¹¹. El interés que se analiza, según lo ha explicado igualmente la Sala Plena, puede ser económico o moral: “Así pues, no es sólo el interés estrictamente personal o el beneficio económico los fenómenos que el legislador ha creído prudente elevar a la entidad de causales de impedimento, sino que dentro del amplio concepto del ‘interés en el proceso’ a que se refiere el numeral 1º del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, debe entenderse también la utilidad o el menoscabo de índole moral o intelectual que en grado racional puede derivarse de la decisión correspondiente.”¹² Cabe igualmente tener en cuenta las precisiones realizadas por la Sala respecto del indicado interés ético o moral: “Estima la Sala, y con ello no se está sentando una tesis de última hora, que no es necesario, ni conveniente, que exista una tabla legal de conductas éticas, que supongan una adecuación típica, para efectos de poder juzgar acerca de la presencia de un conflicto de interés de orden moral. Basta la consagración genérica tal como se formula en el artículo 182 de la Constitución o como se plantea en el 286 de la Ley 5ª o como se estructura en la causal primera de impedimento consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. (...) Tampoco es admisible el argumento de que sólo en la medida en que el legislador tipifique unas prohibiciones precisas de carácter ético podría deducirse impedimento moral. Esto último equivaldría a aceptar que en materia de conflicto de interés de los Congresistas impera la ética de que todo está permitido.”¹³

Así las cosas, resulta pertinente enfatizar en lo que se ha entendido como “interés directo” ya que este determina qué situación configuraría un conflicto y qué situación no. La jurisprudencia del Consejo de Estado del 17 de octubre del 2000 (Rad. 11116)¹⁴ estableció el concepto de interés como: *“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”*. Con esto se marca un claro el precedente jurisprudencial: únicamente existe un conflicto cuando la adopción de la medida propuesta generaría un beneficio pero no cuando no lo hace.

¹¹ Sentencia PI 0584 00 del 9 de noviembre de 2004.

¹² Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP; Dr. Joaquín Barreto Ruiz

¹³ Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP; Dr. Joaquín Barreto Ruiz

¹⁴ Consejero ponente: MARIO ALARIO MÉNDEZ Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil (2000). Radicación número: AC-11116. Sentencia 2012-01771 de noviembre 21 de 201 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Ref.: Expediente 20120177101 Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso Actor: Jorge Iván Piedrahita Montoya Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil trece. EXTRACTOS: «V. Consideraciones de la Sala.

En la misma decisión señaló que *“no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso”*.

Estos elementos jurisprudenciales fueron recogidos en la ley 2003 de 2019, norma que establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: c) cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

La norma señalada es diáfana para concluir que, independientemente de la posición que el congresista de la república tome en torno a este proyecto, no se genera un beneficio particular, directo y actual, pues ante una votación favorable, se disminuye un beneficio a su favor, como es el de mantener una cuantiosa suma de dinero por concepto de remuneración mensual. Pero si su voto es negativo, se mantendría la normativa vigente, sin que eso genere un conflicto de interés como dispone la norma antedicha.

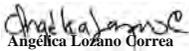
7. Iniciativa legislativa del Congreso de la República para la presentación de proyectos de acto legislativo.

El Congreso cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de acto legislativo sobre cualquier tema, ya que ni la Constitución ni la Ley 5ª de 1992 establecen limitación alguna, como sí se hace para ciertas leyes cuya iniciativa legislativa es privativa del Gobierno en tanto se refieran a las cuestiones contempladas en el artículo 142 del Reglamento del Congreso.

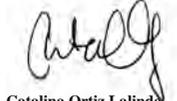
Tratándose de proyectos de acto legislativo los requisitos para su presentación y trámite son los consagrados en el Título XIII de la Constitución Política (art. 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5 de 1992 (art. 219 y s.s.), como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-1200 de 2003.

Así las cosas, se cumple la regla de iniciativa legislativa cuando los proyectos de acto legislativo son presentados por diez (10) miembros del Congreso, sin que para ello haya lugar a estudiar el tema objeto de la reforma constitucional, pues la iniciativa constituyente no es privativa.

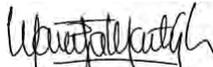
De las Honorables Congresistas,


Angélica Lozano Correa
 Senadora de la República
 Partido Alianza Verde


Mauricio Andrés Toro Orjuela
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde

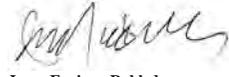

Catalina Ortiz Lalinde
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


Iván Marulanda Gómez
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


Maritza Martínez Aristizábal
 Senadora de la República
 Partido de la U


José Daniel López
 Representante a la Cámara
 Partido

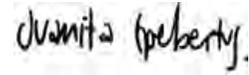

Jorge Gómez Gallego
 Representante a la Cámara
 Partido Dignidad


Jorge Enrique Robledo
 Senador de la República
 Partido Dignidad

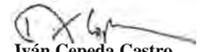

Antonio Sanguino Páez
 Senador de la República
 Alianza Verde

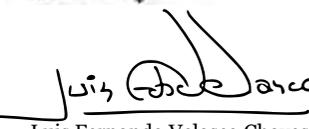

Temístocles Ortega Narváez
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical


Wilmer Leal Pérez
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


Juanita Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


Harry Giovanni González García
 Representante a la Cámara
 Departamento del Caquetá


Iván Cepeda Castro
 Senador de la República
 Partido Polo Democrático


Luis Fernando Velasco Chaves
 Senador de la República
 Partido Liberal

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.195/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992 DE 1992 CON EL OBJETO DE ESTABLECER LOS CRITERIOS A LOS CUALES SE DEBE SUJETAR EL GOBIERNO NACIONAL PARA FIJAR LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y LAS PRIMAS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANGÉLICA LOZANO CORREA, IVÁN MARULANDA GÓMEZ, MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL, JORGE ENRIQUE ROBLED CASTILLO, ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ, TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ, IVÁN CEPEDA CASTRO, LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES; y los Honorables Representantes MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA, CATALINA ORTIZ LALINDE, JOSÉ DANIEL LÓPEZ, JORGE GÓMEZ GALLEGO, WILMER LEAL PÉREZ, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, HARRY GONZÁLEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 26 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 – Embargo Cero.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 201 de 2.021 Senado</p> <p style="text-align: center;">Por medio de la cual se adiciona el Artículo 140 de la Ley 769 de 2.002 – Embargo Cero</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto excluir el embargo de salarios del cobro coactivo ejercido contra deudores por infracciones de tránsito, por ser el ingreso salarial una valiosa herramienta de reactivación económica y protección a la economía familiar.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese el artículo 140 de la Ley 769 de 2.002, el cual quedará así</p> <p style="padding-left: 20px;">ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil, <u>sin que proceda para el inculpado el embargo de su salario o sobre remuneración equivalente, ni hacia sus bienes muebles e inmuebles.</u></p> <p>ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> <p>De los Honorables Congresistas atentamente,</p> <p style="text-align: center;"><i>Jonatan Tamayo P.</i></p> <p>JONATAN TAMAYO PÉREZ Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>El tránsito y transporte terrestre de vehículos contempla una doble connotación social, por una parte representa una necesidad humana íntimamente ligada al modo en que las personas desarrollan sus derechos; por otro lado, constituye un derecho que exige de la intervención Estatal para que su ejercicio no ponga en peligro la vida e integridad de la sociedad.</p> <p>Es por ello que, la potestad sancionadora del Estado, a propósito del cumplimiento de normas de tránsito terrestre, se encuentra sustentada en la importancia del adecuado desarrollo del tránsito terrestre que, si bien es cierto modula el desarrollo social y económico, también lo es que representa una actividad de riesgo que demanda rigurosa vigilancia Estatal a fin de que goce de las garantías de seguridad necesarias y suficientes tanto para quien desarrolla la actividad de conducción como para la sociedad circundante.</p> <p>Sin embargo, dicha potestad sancionadora puede ser modulada atendiendo criterios de equidad y razonabilidad orientados por el bien común, siendo factible evaluar y reevaluar disposiciones normativas cuando la dinámica de las circunstancias sociales, económicas o de alguna otra índole lo amerite.</p> <p>Es innegable el grave impacto socio-económico que el COVID-19 ha representado a nivel global y en Colombia, ante lo cual y haciéndose referencia al trabajo como sustento y desarrollo de la calidad de vida, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- manifestó mediante Comunicado de fecha 18 de marzo de 2020, que “...El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia</p>
<p><i>de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a la protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral...”.</i></p> <p>Así mismo la OIT mediante Comunicado del 30 de junio de 2020, reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y; (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.</p> <p>Por su parte, la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de las “Proyecciones e impacto del COVID-19 en Colombia” de fecha 25 de febrero de 2021, dio a conocer:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“En abril, mes de aislamiento total, el ISE cayó 21,7%, convirtiéndose en la mayor contracción desde 2005, año desde el cual se publica este indicador. En mayo, mes de apertura gradual de la economía, se observa un cambio en la tendencia: aunque aún en terreno negativo, este indicador cayó 16%. Estos fueron los meses en 2020 de mayor caída de este indicador. En junio el índice se redujo en 10,3%, frente al mismo mes del año anterior. La caída en el ISE se evidencia en la contracción de la economía durante el segundo trimestre del año, la cual se redujo 15,8% frente a la variación positiva de 3,1% registrada en similar trimestre del año pasado.</i></p> <p style="padding-left: 20px;"><i>La economía continuó recuperándose a partir de julio, aunque aún en terreno negativo. El ISE registró una caída de 9,5% durante ese mes y, aunque en agosto se redujo más (-10,1%), en septiembre se presentó una</i></p>	<p><i>menor caída (-6,2%). La contracción en el ISE evidenció un crecimiento negativo de la economía por segundo trimestre consecutivo aunque menor que el anterior (-8,5%).</i></p> <p><i>En octubre el ISE se redujo 4,9%, en noviembre se redujo 3,8% y en diciembre el indicador mostró la variación menos negativa desde que inició la pandemia con -2,5%. Para el cuarto trimestre el PIB se contrajo 3,6% y en el año la variación total fue de -6,8% (Gráfico 1).</i></p> <p>(...)</p> <p><i>El comercio minorista registró un crecimiento del 6,2% y 6,5% en 2018 y 2019, respectivamente, superando ampliamente el aumento de las ventas en 2016 y 2017 (1,6% Y -1,1 %). [...] [a]partir de la apertura gradual de la economía en el mes de mayo, se observa un cambio en la tendencia aunque con un crecimiento aún en terreno negativo. Luego de la apertura total de la economía en septiembre, las ventas del comercio registraron la menor caída después de empezar la pandemia (-0,8%) y en octubre y noviembre crecieron 3% y 4,1% respectivamente. En diciembre el crecimiento de las ventas de comercio al por menor volvió a terreno negativo, con una variación de -2,8%, caída que se explicó en buena medida por el inicio del segundo pico de contagios en algunas regiones del país y por las decisiones de muchos gobiernos locales para controlar la propagación del virus (Gráfico 27). Las ventas del comercio minorista cayeron 7,8% en 2020.</i></p> <p>(...)</p>

<p><i>Como consecuencia del aislamiento derivado del COVID-19, el sector registró una caída del 7,8% en 2020. En el primer bimestre de 2020, si bien el comercio se destacó por su crecimiento (aumentando 7,3% y 13,3% en enero y febrero), en marzo se empezó a evidenciar los efectos de las medidas tomadas para hacerle frente a la emergencia ocasionada por el COVID-19. Durante este mes, el comercio al por menor cayó 5%, caída que se profundizó en abril con una reducción del 43% respecto a igual mes del año anterior. A partir de la apertura gradual de la economía en el mes de mayo, se observa un cambio en la tendencia aunque con un crecimiento aún en terreno negativo. Luego de la apertura total de la economía en septiembre, las ventas del comercio registraron la menor caída después de empezar la pandemia (-0,8%) y en octubre y noviembre crecieron 3% y 4,1 % respectivamente. En diciembre el crecimiento de las ventas de comercio al por menor volvió a terreno negativo, con una variación de -2,8%, caída que se explicó en buena medida por el inicio del segundo pico de contagios en algunas regiones del país y por las decisiones de muchos gobiernos locales para controlar la propagación del virus (Gráfico 27). Las ventas del comercio minorista cayeron 7,8% en 2020"</i></p> <p>Siendo entonces prioritario, que todos los actores Estatales aúnen esfuerzos para incentivar y proteger los ingresos de los trabajadores, así como el empleo en Colombia, requiriéndose replantear medidas sancionatorias de carácter económico, <u>como lo son las medidas cautelares de embargo</u> sobre los salarios de los deudores de multas impuestas por infracciones al Código Nacional de Tránsito, dentro del marco de procesos de jurisdicción coactiva o ejecución judicial.</p>	<p>Si bien es cierto la legislación laboral prohíbe el embargo del salario mínimo y establece reglas de procedencia del embargo de sueldos, lo realmente cierto es que, conforme las actuales circunstancias socio-económicas, es indispensable proteger en su integridad los derechos laborales, acudiendo a la proporcionalidad de las sanciones y contribuyendo al bienestar financiero de los trabajadores.</p> <p>Los salarios e ingresos laborales de los empleados, ante la actual crisis económica derivada por la pandemia Covid-19, requieren de una mayor protección legal que contribuya a la capacidad de consumo familiar y a la reactivación económica. Sin olvidar que los organismos de tránsito deben velar por el respeto a las normas de tránsito.</p> <p>No se plantea una confrontación o dicotomía entre el deber de pagar multas versus el deber de recaudar multas, sino -a partir de la actual coyuntura económica- la viabilidad de prescindir de los embargos a los salarios de los deudores, sin que ello implique anular el recaudo por concepto de multas de tránsito.</p> <p>Entonces debe decirse que el embargo de salarios de deudores es una medida cautelar y alterna respecto de una obligación vencida, por lo cual no representa un procedimiento previo o indispensable para pagar una multa, siendo un mecanismo adicional para lograr su pago.</p> <p>De hecho, la función de cobro de multas por infracciones de tránsito es usualmente combinada por las autoridades de tránsito, con diversas herramientas de cobro, como lo son los beneficios de pronto pago de multas, el cobro de intereses, la pedagogía en el pago, el requerimiento de paz y salvo</p>
<p>para la renovación de licencias de conducción o la inclusión de la obligación vencida en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.</p> <p>El embargo de salarios como medida cautelar dentro del cobro de multas por infracciones de tránsito, es realmente un mecanismo secundario y alterno dentro de la potestad sancionadora que ejercen las autoridades de tránsito, quienes deben ser consecuentes con las nuevas realidades y ejercer sus facultades sin afectar los ingresos salariales de las familias colombianas.</p> <p>Como se dijo, las autoridades de tránsito se encuentran habilitadas legalmente para recurrir a diversos mecanismos distinto a la aplicación de embargos, como lo son los beneficios de pronto pago de multas, el cobro de intereses, la imposición de medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles, la pedagogía en el pago, el requerimiento de paz y salvo para la renovación de licencias de conducción o la inclusión de la obligación vencida en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.</p> <p>Se exige de todos los actores nacionales ingenio y reinención, sin que el aparato estatal en su integridad esté exento de desarrollar nuevos modos que afronten nuevas realidades, máxime cuando del otro extremo de la facultad coactiva de las autoridades de tránsito, se encuentra una persona que depende de su salario para su propia subsistencia y la de su familia.</p> <p>El salario en toda su dimensión es un vital dinamizador y revitalizador de la economía familiar y nacional, por lo que su afectación dentro del nuevo contexto de economía en urgencia resulta contraproducente, además de innecesario. Es por ello que, con el fin de proteger el salario de los trabajadores en su integridad, es viable y necesario proponer la presente modificación del</p>	<p>Artículo 140 de la Ley 769 de 2002, excluyendo el embargo de salarios del cobro coactivo ejercido contra deudores por infracciones de tránsito.</p> <p>CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El presente proyecto de ley consta de tres artículos.</p> <p>En el Artículo 1º se establece el Objeto, para excluir el embargo de salarios del cobro coactivo ejercido contra deudores por infracciones de tránsito</p> <p>En el Artículo 2º se ordena la modificación al artículo 140 de la Ley 769 de 2.002, adicionando la frase que no permitirá que al infractor del Código Nacional de Tránsito Terrestre se le embargue el salario como medida de pago.</p> <p>En el Artículo 3º se dispone la vigencia de esta nueva Ley.</p> <p>Por todo lo anterior, dejo a consideración de los Honorables Congresistas, el trámite, conceptos y aprobación de esta iniciativa con la que se busca contribuir al bienestar financiero de los trabajadores y a la tranquilidad del sustento familiar.</p> <p>Atentamente,</p> <p> JONATAN TAMAYO PÉREZ Senador de la República</p>

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.201/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 769 DE 2.002 – EMBARGO CERO**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATAN TAMAYO PÉREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 31 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2021 SENADO

por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2021 SENADO

“Por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento y actualizar la composición de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (CARE), fijando la obligatoriedad de sus reuniones y dictar otras disposiciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución Política

Artículo 2. Composición. El Artículo 1 de la Ley 68 de 1993, que quedará así:

Artículo 1. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

1. Tres senadores pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma Comisión.
2. Tres representantes a la Cámara pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma Comisión.
3. Dos ex Cancilleres designados por el Presidente de la República.
4. Cuatro expertos de reconocida trayectoria en el estudio y análisis de las relaciones internacionales y/o política exterior colombiana y/o seguridad y defensa nacional designados por el Presidente de la República y confirmados por las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes en sesión conjunta.
5. Dos individuos de reconocida trayectoria en la actividad empresarial y/o gremial designados por el Presidente de la República y confirmados por las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes en sesión conjunta

Parágrafo 1. De los miembros que le corresponde elegir a cada Corporación, por lo menos uno deberá pertenecer a partido o movimiento político de oposición de conformidad con lo dispuesto en el Ley 1909 de 2018.

Parágrafo 2. El Presidente de la República podrá invitar a los ex presidentes a participar en las sesiones de la Comisión

Artículo 3. Funciones. El Artículo 3 de la Ley 68 de 1993, que quedará así:

Artículo 3. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es un cuerpo consultivo del Presidente de la República. En tal carácter, estudiará los asuntos que éste someta a su consideración y se encargará de los siguientes temas:

1. Análisis de los riesgos y las oportunidades para la promoción y la defensa de los intereses nacionales de Colombia en la escena internacional.
2. Identificación de áreas prioritarias para la acción exterior.
3. Acompañamiento a la gestión de situaciones de crisis.
4. Política Internacional de Colombia.
5. Negociaciones diplomáticas y celebración de tratados públicos.
6. Seguridad exterior de la República.
7. Límites terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial y zona contigua y plataforma continental.
8. Reglamentación de la Carrera Diplomática y Consular.
9. Proyectos de ley sobre materias propias del ramo de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1. Cuando haya negociaciones internacionales en curso y el Gobierno lo considere pertinente, este procederá a informar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sobre el particular.

Artículo 4. Carácter Consultivo. El Artículo 4 de la Ley 68 de 1993 quedara así:

Artículo 4. Los conceptos de la Comisión no tienen carácter obligatorio y serán reservados salvo cuando ella misma, de acuerdo con el Presidente de la República, ordene su publicidad.

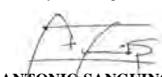
Parágrafo 1º. La Comisión entregará al Presidente de la República cada año un Informe de valoración del marco estratégico de la política exterior de Colombia y sus recomendaciones, tanto como la información de su gestión a lo largo del año.

Parágrafo 2º. Al iniciar cada periodo presidencial la Comisión deberá entregar ante el Congreso un informe de valoración de la Política Exterior del Presidente saliente, en el que se evidencien los avances, retrocesos y desafíos en relación a la Política Exterior del país.

Artículo 5. Reuniones. El artículo 5 de la Ley 68 de 1993 quedara así:

Artículo 5. La Comisión tendrá dos tipos de reuniones: ordinarias, como cuerpo consultivo, convocadas por el Presidente de la República al menos (1) una vez al semestre; las informativas, convocadas por el Ministro de Relaciones Exteriores por lo menos (1) una vez cada tres meses, quien deberá asistir de manera permanente cada vez que se convoquen. Y finalmente, se establecen unas reuniones de seguimiento que pueden ser convocadas por la mayoría simple de los miembros en pleno de la Comisión para evaluar en la marcha el avance de la Política Exterior del país, o cuando las circunstancias, de ameritarlo y manifestarse así por la Comisión, lo requieran

Parágrafo 1. Cuando así lo consideren pertinente, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores podrán convocar a reuniones extraordinarias.

<p>Parágrafo 2º. Cuando se convoquen reuniones de seguimiento por parte de la Comisión, deberá asistir el Ministro de Relaciones Exteriores o quién haga sus veces de delegado.</p> <p>Artículo 6. Secretaría y Administración. El Artículo 8 de la Ley 68 de 1993, que quedará así:</p> <p>Artículo 8. El Ministerio de Relaciones Exteriores servirá como Secretaría Técnica de la Comisión, para facilitar procedimental y administrativamente el funcionamiento de la misma. Así mismo, se encargará de la publicación y la distribución del Informe que, de forma anual, entregará la Comisión, y dispondrá los recursos necesarios para ello.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De las y los Congresistas,</p>  <p>ANTONIO SANGUINO PÁEZ Senador de la República Partido Alianza verde</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">“Por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones”</p> <p>1. Objetivo.</p> <p>El objetivo de la presente iniciativa es eliminar la ambigüedad frente al carácter consultivo y resaltar la utilidad de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores –CARE– como cuerpo técnico en materia de Relaciones Exteriores para el Presidente de Colombia. Se busca que la Política Exterior de Colombia tenga un órgano consultivo, que realice recomendaciones técnicas y que permita rigurosidad sobre temas cruciales de la Política Exterior de Colombia.</p> <p>2. Justificación.</p> <p>El Proyecto de Ley puesto a consideración del Congreso de la República de Colombia, es un esfuerzo por comprender la importancia en la rigurosidad de la Política Exterior en Colombia, dado que en los últimos años ha estado cada vez más ligada al discurso político, y a pesar de que no es equivocado ajustar o entender coyunturalmente las relaciones de Colombia con el mundo, se deben respetar los mínimos establecidos constitucionalmente para construir lo que será la Política de Estado de Colombia en materia de Relaciones Exteriores.</p> <p>En Colombia, solo existe la CARE como único órgano consultivo creado constitucionalmente y reglamentado legalmente que permite al Presidente de la República obtener recomendaciones y conceptos “técnicos” sobre temas cruciales para las Relaciones Internacionales de Colombia como: la Política Internacional de Colombia, las negociaciones diplomáticas y celebración de tratados públicos, la seguridad exterior de la República, los límites terrestres y marítimos, el espacio aéreo, el mar territorial y zona contigua y la plataforma continental del país, y la última pero no menos importante profesionalización del Servicio Exterior de Colombia a través de la reglamentación de la Carrera Diplomática y Consular.</p> <p>A pesar de ello, la falta de rigurosidad por parte de dicha Comisión, su carácter exclusivamente consultivo, y la politización en algunos casos¹ de sus recomendaciones y reuniones ha llevado a desdibujar su el propósito con el cual esta Comisión fue creada y la importancia que esta podría generar en la atención de las relaciones exteriores del país. Este panorama y la situación actual frente a las citaciones a reuniones informativas y ordinarias y la asistencia de todos sus integrantes, genera urgencia en la tecnificación del asesoramiento del Presidente en estos temas.</p> <p>Por lo anterior, la modificación a la norma de creación de la CARE y el fortalecimiento de la misma permitiría que de forma sustancial se establezcan lineamientos concretos sobre la</p> <p><small>¹ Para ampliar la información revisar el caso expuesto por la Revista Semana sobre la reactivación de la Comisión en el II Periodo de Juan Manuel Santos como Presidente sin la presencia del Ex. presidente Álvaro Uribe. https://www.semana.com/nacion/articulo/santos-reactiva-la-comision-asesora-sin-uribe/439826-3</small></p>
<p>Política Exterior de Colombia, sin importar el gobierno en turno, creando políticas de Estado y no de Gobierno².</p> <p>3. Consideraciones.</p> <p>3.1. Tecnificación de la Función Pública y Asesoramiento Diplomático en el Mundo.</p> <p>Este planteamiento es consecuente con varios procesos que desde el Siglo XVIII se vienen presentando en Europa- principalmente en la Política Exterior de países como España y Francia³- que buscan asesoramiento cada vez más técnico en términos legales sobre negociaciones, delimitaciones terrestres, marítimas e implementación y ratificación de Tratados Bilaterales, entre otros. De tal suerte, que no es una presunción propia asumir que es necesario profesionalismo, rigor académico y, en algunos casos, rigor científico frente a las decisiones y posiciones que puede tomar un país frente a los temas que requieren una interacción con alguno de los actores que componen el Sistema Internacional actual.</p> <p>Martínez Caro, entre otros autores que han teorizado el asesoramiento jurídico como eje transversal de la Política Exterior de algunos países de Europa Occidental, reconoce que una Política Exterior exitosa es la que entente la interacción entre diferentes áreas de estudio y la Diplomacia. Aun así, aunque destacan el Derecho dentro de esas áreas; no solo explican la importancia de entender el Derecho Internacional y lo relevante de entender los intereses del país que se representa en el Sistema Internacional. Sino, que establece la competencia profesional y el sentido de lo público como cualidades elementales para entender la realidad que envuelve los principios propios de un país y que se materializan a través de su Política Exterior⁴, lo que nos lleva a justificar la importancia de darle mayor protagonismo al órgano que asesora al Presidente de la República en estos temas.</p> <p>Así mismo, estudiando la famosa época del Milagro Coreano, a pesar de que entre 1960 y 1980 hubo un crecimiento notable de la economía surcoreana a través del proceso de industrialización por el que pasó, y de haber mejorado sus indicadores de desarrollo, desigualdad y pobreza multidimensional⁵ no solo estos fueron los factores que llevaron y mantuvieron hasta la actualidad a Corea del Sur donde está.</p> <p>La tecnocracia con la cual dirigieron su proceso administrativo al interior del país y las relaciones con sus vecinos, a través de su Política Exterior son uno de los mayores ejemplos de tecnificación del servicio público, en todos sus niveles, lo que permitió ampliar la continuidad de sus lineamientos, sin dejar de lado el tipo de gobierno que lo presidiera, sino que, a pesar de ellos, velando por los intereses del país en términos constitucionales y sin polarización política.</p> <p><small>² Fernandez, L. (2004). Fundamentos y desafíos de la política exterior del Gobierno Lula. <i>Revista CIDOB D'Afers Internacionals</i>, (65), 87-94. http://www.jstor.org/stable/40586082</small></p> <p><small>³ Martínez Caro, S. (1968). LA FUNCION ASESORA JURIDICO-DIPLOMATICA. <i>Revista Española De Derecho Internacional</i>, 21(3), 499-513. http://www.jstor.org/stable/44294275</small></p> <p><small>⁴ Martínez Caro, S. (1968). LA FUNCION ASESORA JURIDICO-DIPLOMATICA. <i>Revista Española De Derecho Internacional</i>, 21(3), Página 502. http://www.jstor.org/stable/44294275</small></p> <p><small>⁵ Bonilla Sánchez, A. (1984). EL MILAGRO COREANO. <i>Problemas Del Desarrollo</i>, 15(60), 189-214. http://www.jstor.org/stable/43906795</small></p>	<p>3.2. ¿Qué pasa en Latinoamérica?</p> <p>Ahora bien, en el ejercicio comparativo con algunos países de la región, como Brasil, se ha encontrado que principalmente buscan dividir las prioridades del país sobre las del Gobierno en turno- al menos- en términos de sus Relaciones Exteriores, y así han consolidado su Política Exterior a pesar de quién este presidiendo el ejecutivo. Estableciendo políticas concretas sobre temas cruciales para las Relaciones del país con el Sistema Internacional, desde la profesionalización del Servicio Exterior hasta una Política Exterior en defensa de procesos económicos multipolares y la integración regional.</p> <p>Bajo cualquiera de estos dos, se puede ejemplificar la Política de Estado de Brasil, pues a pesar de que ha presentado matices innegables debido a sus corrientes ideológicas la Política Exterior de Brasil es- guardando las proporciones- la misma desde el primer año de Lula Da Silva en términos de profesionalización del Servicio Exterior y procesos comerciales con diferentes Economías a lo largo del globo.</p> <p>Por ejemplo, dicha profesionalización en Brasil del Servicio Exterior se cumple a cabalidad, ya que todo su Servicio Exterior es de Carrera Diplomática y Consular; y así mismo, con la orientación del Gobierno a estrechar sus relaciones con diferentes polos de poder en el Sistema internacional y a conceder una prioridad real a la integración económica y política de América del Sur, Brasil ha alcanzado incluso un Status Dominante en la región⁶.</p> <p>3.3. Situación en Colombia.</p> <p>Continuando con el proceso comparativo, en Colombia a pesar de que en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores se definen los lineamientos, principios y objetivos estratégicos de la Política Exterior de Colombia, no existe un órgano o entidad descentralizada que se encargue de analizar el contexto de la región, del país en el Sistema Internacional, ni los lineamientos que definieron en materia de Relaciones Exteriores los Gobiernos salientes. Sin una recomendación técnica, es utópico el realizar un estudio riguroso de hacía donde debería inclinar Colombia sus esfuerzos en materia de Relaciones Internacionales, y es ahí cuando la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores puede convertirse en un actor relevante en la construcción de la Política Exterior de Colombia, al representar un verdadero apoyo técnico que lleve al gobierno a tomar decisiones acertadas para salvaguardar las relaciones exteriores y exaltar el papel que desempeña Colombia en los escenarios internacionales.</p> <p>Adicionalmente, es importante contar con un grupo de expertos al momento de definir lineamientos y estrategias de política exterior, dado que la calidad de experiencia de estos profesionales va a garantizarle a Colombia relaciones efectivo con otras naciones, no solo de recursos y materiales, sino también de información y talento humano que ayude a posicionar a Colombia entre los países con las políticas más eficientes y que proporcionan seguridad y oportunidades para todos los habitantes del país.</p> <p><small>⁶ Lessa, Antônio Carlos. (1998). A diplomacia universalista do Brasil: a construção do sistema contemporâneo de relações bilaterais. <i>Revista Brasileira de Política Internacional</i>, 41(spe), 29-41. https://dx.doi.org/10.1590/S0034-7329199800030000</small></p>

Como ejemplo de esto, una de las situaciones más desfavorables en materia de Relaciones Exteriores para Colombia es el funcionamiento y profesionalización del Servicio Exterior. Según información del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para el año 2015, solo 9 de las 59 Embajadas de Colombia en el mundo, tenían como Embajadores a personal perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular formado en la Academia Augusto Ocampo. Esto quiere decir, que menos del 16% del personal que representa y provee funcionarios en las embajadas y consulados colombianos en el exterior y delegaciones ante organismos internacionales están realmente capacitados en las áreas específicas y bajo las condiciones profesionales que amerita el Servicio Exterior.

No siendo suficiente, en el Parágrafo primero del Artículo 6 del Decreto 274 del 2000 que regula el Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular en Colombia, se determina que se mantendrá solo en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador exclusivamente para funcionarios de la Carrera Diplomática y consular, cuando de hecho este no debería ser un cargo naturaleza distinta, sino, de forma excluyente para funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, debido a que al dejar el 80% restante de cargos de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente se condiciona al partido político de turno, y politiza la decisión de quien y bajo que méritos se elige el más alto cargo del Servicio Exterior de Colombia en el mundo.

Es pertinente recordar, que el Servicio Exterior es una actividad administrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en desarrollo de la política exterior de Colombia, dentro o fuera del territorio de la República, con el fin de representar los intereses del Estado y de proteger y asistir a sus nacionales en el exterior, y para cumplir correctamente el fin de este servicio, los integrantes deben estar ampliamente formados en temas de especial relevancia para las relaciones internacionales, que ayuden a mantener a Colombia en un status imperioso en aspectos de política exterior en la región y en el mundo.

Ahora bien, aunque este es un tema importante para las Relaciones Exteriores del país, este no es el único tema que debería estudiarse con detenimiento y de forma técnica; temas como: la Política Internacional de Colombia, las Negociaciones Diplomáticas y celebración de Tratados Internacionales, la Defensa Nacional y el Rol de las Fuerzas Militares en un escenario de posconflicto, las delimitaciones terrestres y marítimas, el espacio aéreo, y el mar territorial, zona contigua y plataforma continental son temas que requieren de un conocimiento profundo sobre áreas del conocimiento diferentes, sobre los cuales se hace fundamental desarrollar procesos de experiencias en campo y que pueden ser competencia de dicho órgano, que aunque no perdería su carácter consultivo, adquiriría exactitud e imparcialidad frente a los conceptos, recomendaciones e informes que emita alrededor del tema.

Finalmente, con la modificación de algunas disposiciones de este órgano consultivo del Presidente en materia de Relaciones Exteriores, y la modificación en su composición, se permitirá su tecnificación, se podrá agregar rigurosidad, se conseguirá un soporte teórico y técnico no solo a las dinámicas de las Relaciones Exteriores de Colombia, sino que permitirá

establecer una hoja de ruta, en muchos casos, para la construcción y consolidación de una agenda acorde al contexto del Sistema Internacional y consciente frente a los nuevos retos y desafíos de Colombia en el mundo.

4. Fundamentos Constitucionales de la Iniciativa.

Actualmente la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de Colombia, su funcionamiento, composición y estructura está regulada en la Constitución Política colombiana, a través del Artículo 225, el cual expone lo siguiente:

“Artículo 225. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República”

Por otro lado, mediante la Ley 68 de 1993 se reglamentó el Artículo 225 y se organizaron las disposiciones, composición, estructura y demás condiciones para reorganizar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de Colombia.

Finalmente, a través del Artículo 20 de la Ley 1909 de 2018 se establece dentro del Estatuto de la Oposición, una composición de la Comisión que condiciona a la cámara principal del Congreso de la República- Senado- ya que deberá elegir al menos un miembro principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional como representante en la Comisión Asesora.

Tipo	Título	Inciso
Constitución Política de Colombia 1991	“La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República”	Artículo 225
Ley 68 de 1993	“Por la cual se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y se reglamenta el artículo 225 de la Constitución Política de Colombia.”	Ley Orgánica
Ley 955 de 2005	“Por la cual se modifica y aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1 y 7 de la Ley 68 de 1993”	Artículo 1 y 2
Ley 1909 de 2018	“Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores”	Artículo 20

5. POTENCIALES CONFLICTO DE INTERÉS.

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992:

“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

6. IMPACTO FISCAL.

Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008, en los siguientes términos:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino realizar adecuaciones a la norma que reglamenta la CARE, no existiendo obligación alguna en distribución y asignación de recursos.

7. CONCLUSIONES.

Por los argumentos esbozados anteriormente y ante la inminente necesidad de alejar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de polarizaciones y discusiones políticas se hace necesario realizar ajustes a la norma que la reglamenta por medio del Proyecto de Ley **“Por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005 y se dictan otras disposiciones”**. Por lo cual presentamos al Senado de la República, la presente iniciativa para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Parlamentarios sea discutido y aprobado.

De las y los Congresistas,


Antonio Sanguino Páez
 Sénador de la República
 Alianza Verde

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 02 de Septiembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.202/21 Senado **“POR EL CUAL SE MODIFICA APARTES DE LA LEY 68 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 02 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2021 SENADO

por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley ____ de 2021 – Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario”</i></p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. OBJETO</p> <p>El proyecto de ley 144 de 2019 Senado, <i>“Por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario”</i>, tiene por objeto proveer un marco de calidad habitacional para las viviendas de interés social y de interés prioritario, con el que debe contar todo proyecto de vivienda.</p> <p>2. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Según el DANE, el déficit habitacional de los hogares en el país es de 36,6% en 2018. Vichada (94,5%); San Andrés, Providencia y Santa Catalina (92,8%); y Chocó (91,2%) son los departamentos con los mayores porcentajes de hogares en déficit habitacional. En contraste, Quindío (20,2%), Risaralda (23,5%) y Valle del Cauca (24,5%) registraron los menores porcentajes de hogares con este déficit. Por su parte, Bogotá D.C. tiene un déficit habitacional del 14,1%.</p> <p>Déficit cuantitativo:</p> <p>De los 14.060.645 hogares que hay en Colombia (excluyendo los hogares que habitan en viviendas indígenas o étnicas), el 9,8% (1.378.829) se encuentra en déficit cuantitativo de vivienda.</p> <p>Los municipios de Papunaua (Vaupés), Puerto Arica y Tarapacá (Amazonas) registraron los mayores porcentajes en déficit cuantitativo de vivienda con 99,0%, 98,6% y 98,5%, respectivamente. Por el contrario, los menores porcentajes se presentaron en Tota (Boyacá) con 0,3%, Sabaneta (Antioquia) con 0,5%, y Envigado (Antioquia) con 0,7%.</p> <p>El número de hogares en déficit cuantitativo de vivienda según cada componente de medición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por estructura o tipo de vivienda: 19.279 hogares (0,1%). • Por material de las paredes de la vivienda: 949.251 hogares (6,7%). • Por cohabitación: 319.401 hogares (2,3%). • Por hacinamiento no mitigable: 173.193 hogares (1,2%). 	<p>Déficit cualitativo:</p> <p>De acuerdo con los criterios establecidos, el 26,8% de los hogares en Colombia (3.765.616) se encuentran en déficit cualitativo de vivienda. El cual según cada componente de medición es:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por hacinamiento mitigable: 1.642.754 hogares (11,7%). • Por el material de los pisos de la vivienda: 482.558 hogares (3,4%). • Por el lugar donde cocinan los alimentos: 416.475 hogares (2,9%). • Por acceso a acueducto – agua para cocinar: 952.748 hogares (6,8%). • Por acceso a alcantarillado: 1.186.090 hogares (8,4%). • Por conexión a energía eléctrica: 159.144 hogares (1,1%). • Por acceso a recolección de basuras: 988.601 hogares (7,0%) <p>18 millones de colombianos se encuentran con déficit habitacional, y es mayor el déficit en los hogares con tres personas o más (36,8%), seguidos por los hogares unipersonales con el 29,1%.</p> <p>Uno de los mayores retos de los proyectos de vivienda de interés social y prioritario es disponer de espacios para actividades de recreación, deporte y zonas verdes para esparcimiento. 60% de los niños en situación de pobreza, no cuentan con zonas verdes para esparcimiento. Y la OMS fijó entre 10 y 15m² de zonas verdes por habitante como el óptimo de espacio que debe preverse. En Colombia el indicador promedio en ciudades es de 3.93 m² a 2017.</p> <p>No hay duda de que los hogares más vulnerables deben tener mucho mejores condiciones de vida. Las acciones que mejoran la equidad social en las ciudades son aquellas que buscan mejorar los espacios públicos para el disfrute de todos y ayudan a la convivencia entre sus ciudadanos.</p> <p>Para el caso de Bogotá, el espacio público efectivo, compuesto por parques, plazas, plazoletas y zonas verdes, está muy por debajo del estándar establecido en el Decreto 1077 de 2015 de 15m²/hab, ya que solo llega al 4,41 m²/hab.</p> <p>La ubicación de la vivienda también es esencial para asegurar el acceso de los niños a guarderías, escuelas, atención sanitaria y otros servicios. Si los asentamientos están lejos de las escuelas, o si no hay transporte o es demasiado caro, resulta difícil que los niños reciban educación o atención sanitaria.</p> <p>Con la expedición de la Constitución de 1991, se estableció que todos los colombianos tendrían derecho a una vivienda digna. En esta línea, la Ley 3ª de 1991 reorientó la política nacional, de acuerdo con las tendencias internacionales, hacia un esquema de subsidios basado en mecanismos de mercado.</p> <p>Debe ser compromiso del Estado exigir calidad y criterios mínimos de habitabilidad de las viviendas de interés social y de interés prioritario que se construyan en el país, y que estén de acuerdo, además, con estándares internacionales.</p>
---	---

Es bueno recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia 359 de 2013 reitera la facultad del legislador para establecer criterios de calidad y condiciones mínimas para las viviendas que promueva el ejecutivo en los siguientes términos:

“Ha de regularse por el legislador y promoverse por el ejecutivo, al demandar un claro desarrollo legal previo[...] Involucra provisionar espacios mínimos, calidad de construcción, acceso a servicios públicos, áreas de recreación, vías de acceso y ambientes adecuados para la convivencia de las personas, al tiempo que la administración debe generar sistemas de financiación que permitan su adquisición acorde con el ingreso de la población, propendiendo por una oferta idónea y con énfasis en los grupos de mayor vulnerabilidad en los cuales aparezca un déficit de este servicio, correspondiendo cumplir una serie de requisitos para ser beneficiarios de un subsidio.”

Es preocupante que en el país no existe una ley que defina los parámetros mínimos que deben cumplir los constructores de Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP). Hasta el año 2017, los lineamientos se dictaban por unas guías técnicas sobre la construcción de viviendas, que se incorporaban de acuerdo con cada proyecto y, en 2017, a través del Decreto 583 se establecieron algunas características básicas para este tipo de vivienda. Sin embargo, este decreto es de un rango jurídico menor que el de la ley que se pretende promulgar a través de esta iniciativa, y no abarca condiciones de calidad habitacional y sostenibilidad.

En consecuencia, es necesario establecer una ley que provea un marco jurídico específico a los parámetros de calidad habitacional para las viviendas de interés social y de interés prioritario. Y ese es el propósito de este proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso de la República.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

6. Asegurar que en el procedimiento de selección de viviendas se tengan en cuenta criterios de asequibilidad para personas con discapacidad y personas de la tercera edad que ameriten una ubicación especial. Igualmente asegurar la movilidad de las personas con discapacidad en todas las áreas de acceso y comunes, de conformidad con la normatividad vigente.
7. Garantizar criterios de adecuación cultural en la estructura, forma de construcción y materiales de las viviendas que respeten y conserven el patrimonio de los grupos poblacionales y las regiones. Preservar el patrimonio si lo hubiera y/o el entorno cultural, étnico y arquitectónico de cada región del país, tanto en el diseño como en la calidad de los materiales de las viviendas.
8. Promover acciones que permitan la convivencia y seguridad de los residentes y su entorno.
9. Tendrá especial protección el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC), como patrimonio mundial declarado por la Unesco mediante la Decisión 35 COM 88.43, emitida durante la sesión 35 del Comité de Patrimonio Mundial. Para ello se deben utilizar diseños y materiales acordes con el entorno.

Parágrafo. En coordinación con las entidades del Gobierno Nacional, las entidades territoriales deben promover y desarrollar de manera integral y con la temporalidad necesaria, acordes con la demanda de los proyectos, las estrategias para asegurar el equipamiento del espacio público y servicios sociales como colegios, zonas verdes, espacios deportivos y de salud que requiera el proyecto, y su financiamiento, ya sea con participación pública o privada.

Artículo 3°. Condiciones de sostenibilidad. Para el desarrollo de todo proyecto de Vivienda de Interés Social (VIS) y de Vivienda de Interés Prioritario (VIP), la nación, el ente territorial y el contratista o ejecutor del proyecto deberán garantizar la incorporación, desde la estructuración del proyecto hasta la entrega de la unidad habitacional, de los siguientes requisitos de sostenibilidad, dentro del ámbito de sus competencias.

1. **Acompañamiento social.** Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), podrán ser destinados a actividades relacionadas con el acompañamiento social en materia de seguridad, convivencia, cumplimiento de derechos y deberes de los beneficiarios y sostenibilidad económica de las familias, cuidado de las unidades privadas y las áreas comunes en los proyectos de vivienda de interés social y prioritaria que se ejecuten en el marco de los programas desarrollados por el Gobierno nacional. Lo anterior, con independencia del rubro presupuestal donde se hayan apropiado originalmente, así como todos los recursos transferidos a los patrimonios autónomos en los cuales dicha entidad sea fideicomitente al igual que sus rendimientos financieros. Fonvivienda, mediante acto administrativo, determinará la cuantía de los recursos antes mencionados que pueden ser destinados a esos propósitos.
2. **Contaminación.** El Ministerio de Vivienda en coordinación con las diferentes entidades del Gobierno nacional dentro de los temas de su competencia establecerán centros de recolección de basuras que cuenten con zonas diferenciales para: orgánicos, reciclables, no reciclables y desechos tecnológicos.

Proyecto de Ley ___ de 2021 – Senado

“Por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer parámetros de calidad habitacional para las viviendas de interés social y de interés prioritario financiadas o cofinanciadas con recursos públicos.

Artículo 2°. Condiciones de calidad habitacional. Para el desarrollo de todo proyecto de Vivienda de Interés Social (VIS) y de Vivienda de Interés Prioritario (VIP), la nación, el ente territorial y el contratista o ejecutor del proyecto deberán garantizar la incorporación, desde la estructuración del proyecto hasta la entrega de la unidad habitacional, de los siguientes estándares mínimos de calidad habitacional, dentro del ámbito de sus competencias. Contar con la licencia de construcción y urbanización conforme a lo establecido en la Ley 388 de 1997 y demás que la desarrollen.

1. Contar con una ubicación segura y adecuada, por lo cual las entidades públicas deberán abstenerse de financiar la construcción de viviendas de interés social y de interés prioritario en zonas aisladas de servicios de salud, educación, y otros servicios sociales y de transporte público, y en zonas que presenten o puedan presentar amenazas, riesgos naturales, o condiciones de insalubridad, de conformidad con la Ley 388 de 1997 o las demás normas que la reglamenten, la modifiquen, adicionen o sustituyan. Además, deben cumplir con las directrices y parámetros establecidos por el respectivo plan de ordenamiento territorial.
2. El Gobierno nacional debe reglamentar el área mínima privada de los proyectos de vivienda de interés social y prioritaria teniendo en cuenta la ruralidad de los municipios y el tamaño promedio de los hogares.
3. Garantizar construcción con materiales que no afecten el medio ambiente o la salud de acuerdo con la normatividad expedida por los Ministerios de Ambiente y de Salud, según corresponda.
4. Garantizar el acceso a todos los servicios públicos domiciliarios de conformidad con la Ley 142 de 1994 y las demás que la desarrollen, donde exista factibilidad técnica de los mismos. Al momento de la entrega del inmueble, el constructor debe garantizar que los servicios públicos de luz, agua y alcantarillado están saneados en todo concepto.
5. Garantizar espacios para actividades de recreación y deporte. Las áreas de estos espacios deben ser proporcionales al número de viviendas construidas en el respectivo proyecto.

3. Vertimiento y saneamiento. El prestador del servicio de alcantarillado deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. Convivencia. El Ministerio de Vivienda, en coordinación con las diferentes entidades del Gobierno nacional dentro de los temas de su competencia trabajarán armónicamente para contribuir y facilitar la convivencia entre los habitantes de los proyectos de vivienda.

5. Iluminación eficiente. Se deberá incorporar desde su estructuración, la iluminación con tecnología de bajo consumo de energía en los espacios de uso público, áreas comunes, espacios de recreación y demás, cumpliendo con la normatividad expedida en materia por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4°. Sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley, no podrán ser entregados los proyectos de vivienda de interés social y de interés prioritario. Cuando se evidencie un posible incumplimiento, se aplicará el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 sin perjuicio de la aplicación de las garantías de cumplimiento y demás pólizas.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, dentro del informe anual presentado al Congreso de la República explicará el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad habitacional que tienen los proyectos financiados y cofinanciados.

Artículo 5°. Competencias y facultades. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará aquellos aspectos adicionales sobre los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario para el adecuado cumplimiento de esta ley.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 03 de Septiembre de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.203/21 Senado “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD Y HABITABILIDAD EN LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE INTERÉS PRIORITARIO”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 03 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; background-color: #e0e0e0; padding: 5px; margin-bottom: 10px;">CONTENIDO</div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1205 - Lunes, 13 de septiembre de 2021 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="text-align: right; width: 15%;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de ley número 194 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 195 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">9</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 201 de 2021 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 – Embargo Cero.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">15</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 202 de 2021 Senado, por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">17</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 203 de 2021 Senado, por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">20</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Proyecto de ley número 194 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.	1	Proyecto de ley número 195 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso.	9	Proyecto de ley número 201 de 2021 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 – Embargo Cero.	15	Proyecto de ley número 202 de 2021 Senado, por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	17	Proyecto de ley número 203 de 2021 Senado, por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario.	20
	Págs.												
Proyecto de ley número 194 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.	1												
Proyecto de ley número 195 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso.	9												
Proyecto de ley número 201 de 2021 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 – Embargo Cero.	15												
Proyecto de ley número 202 de 2021 Senado, por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	17												
Proyecto de ley número 203 de 2021 Senado, por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario.	20												